

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

REMITE:
RECIBE:

J-19 ESTADO del 06-03-2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	NOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
1312	11001600005720190022400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - MARTINEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-057 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1312	11001600005720190022400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - SANCHEZ PEDRAOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria, Niega libertad condicional y reconoce redención AI 2023-059-060/061 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1312	11001600005720190022400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	WILMER ALFONSO - DIAZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-064/065 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3792	05045600026520118001900	0019	3/03/2023	Fijación en estado	RAFAEL ENRIQUE - MARTINEZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-129/130 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5742	11001310404619951598301	0019	3/03/2023	Fijación en estado	ALBEIRO - CUELLAR VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-949 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6006	11001600001520160837701	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FELIPE - HERRERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-141 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7948	11001600009620188004200	0019	3/03/2023	Fijación en estado	MARGARITA ROSA -VASCO CRIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2022 * Auto que niega libertad condicional, no concede redención de pena correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2022 y concede redención de pena AI 2023-152/153 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8170	11001600000020170264300	0019	3/03/2023	Fijación en estado	DEIBYRD ALEJANDRO - MENDEZ ROBLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y DECRETA EXTINCIÓN AI 2023-048/049/051 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12346	11001600001820090131700	0019	3/03/2023	Fijación en estado	EDWIN ANCIZAR - CANACUE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * No revoca condena de ejecución condicional y decreta Extinción AI 2022-956/957 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13753	25754600039220150056400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	EDWUIN ALEXANDER - CARRILLO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 2023-136 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17121	54001610000020190003900	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JOVANNY MANUEL - MANGONES VARILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-135 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Nº	RADICADO	U/GADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
18457	25269600069120150060000	0019	3/03/2023	Fijación en estado	NILTON GERMAN - SUAREZ ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-902 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19442	11001600001920070814900	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-133 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25145	11001600001920200396400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	SAUL - GUADA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-27/28 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25145	11001600001920200396400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	SAUL - GUADA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 2023-107/108 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25145	11001600001920200396400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	WILSON HERNANDO - GONZALEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-140 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26539	11001310400720030028101	0019	3/03/2023	Fijación en estado	LUCIANO EVARISTO - VARGAS MALPICA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-1064 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30369	11001310404920090028100	0019	3/03/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1368 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30821	11001400403120020014201	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CLAUDIO ANTONIO - JIMENEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-899 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31550	11001310401620070082100	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JOSE ANTULIO - CRUZ PEDREROS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto declara Prescripción 2022-927 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38497	81736310400120190019400	0019	3/03/2023	Fijación en estado	SNEIDER - GOMEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022* Auto niega libertad condicional, Niega prisión domiciliaria AI 2022-1332/1333 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44414	11001600001720171175500	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JOSE RAUL - PAVI MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1115 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AGI/AGDETE
47837	11001600002320190561100	0019	3/03/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-146/147 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49087	11001600001320191200000	0019	3/03/2023	Fijación en estado	HEBER ANDRES - CORONADO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2022 * Auto que niega libertad condicional, niega redención, niega prisión domiciliaria y concede redención de pena AI 2023-137/138/139 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49855	11001610000020190012500	0019	3/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FERNANDO - PINEDA BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-1280/1281 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52052	11001600002320161613300	0019	3/03/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MEZA PALOMEQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-034/035 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52461	11001600001520190241700	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CAROLINA - DIAZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2022-1073/1074 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE ESCRIBIENTES CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58832	11001600001920160705700	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CAMPO ELIAS - SALINAS GUALDRON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * NO CONCEDE AUTORIZACION PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO AI 2022-1354 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
74159	11001310400520070013100	0019	3/03/2023	Fijación en estado	LUZ STELLA - FLOREZ DE BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-1065 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123250	11001600001520080110900	0019	3/03/2023	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - CARDONA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-054 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123994	11001600001720110634300	0019	3/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PINILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-24/25 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



4

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- EVALUACION EXTRAORDINARIA - SEGUIMIENTO EN FASE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-057

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir nuevo pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subroado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, conforme a solicitud elevada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **3 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en 121 días, y no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

El sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** nuevamente solicita se le conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, manifiesta que ahora si cumplió el tiempo de pena requerido luego he superado las 3/5 Partes, su adecuado desempeño y comportamiento ejemplar durante el tratamiento penitenciario ha obrado positivamente, las actividades realizadas cursos y programas su desempeño fue catalogado como sobresaliente y cuenta con un arraigo familiar.

De otra parte, la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, allegó mediante oficio 1734 de 2 de septiembre de 2022.

- Cartilla Biográfica, del interno **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 29 de julio de 2021 hasta el 3 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 28 de abril de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 801-0035 de 29 de agosto de 2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad".

- Certificación del 17 de junio de 2022, en que el director de la cárcel reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 121 del 2 de septiembre de 2022 mediante la cual el director del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ.

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ..."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez executor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P. en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.



En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible" la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto; se tiene que JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT, JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delincriminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda,

El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Sijin, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá": "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106); como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER alias LEIDY que queda ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acapite de la antijuricidad material al indicar:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones físicas y psicológicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora: la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 52 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 31 MESES 12 DIAS.

Ahora bien, JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ ha cumplido un total de 34 MESES Y 25 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 30 meses y 24 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) mas 4 meses 1 día de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se suple el requisito de orden objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 121 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022, el director de la Cárcel Distrital de Varones emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 4 meses y 1 día.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápito de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 801-0017 de 28/04/2022; fase de "observación y diagnóstico"

Acta 801-0035 de 29/08/2022, fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, no obstante estuvo en detención preventiva desde 3 de julio de 2020, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de las conductas punibles endilgadas.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a Julio Cesar Martínez Sánchez, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO), ahora en la cárcel Modelo de la ciudad, se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario "La Modelo", CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se logra constatar por intermedio del Área de Asistencia Social, informe de 21 de octubre de 2022, que su grupo familiar compuesto por su progenitora MARIA CRISTINA SANCHEZ SANCHEZ; ENSO SEGOVIA VILLATE (PADRASTRO), LAURA CAMILA SEGOVIA (medio hermana) y JHON STEVEN MARTINEZ MURCIA (sobrino), con domicilio en la CARRERA 105 G BIS # 68 - 28 Localidad de Engativá-Bogotá, quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente, vínculos que pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, por lo que se cumple este requisito.



3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado pena, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MARTINEZ SANCHEZ y a su vez concluir si el prenombrado se



encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por MARTINEZ SANCHEZ, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía MARTINEZ SANCHEZ, que refirió:

"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias, porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal.

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado MARTINEZ SANCHEZ, luego de labores investigativas, cumplía el rol de expendedor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado MARTINEZ SANCHEZ, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 30 meses y 24 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, ha realizado algunas actividades para redención de pena, a la fecha no se evidencia un avance significativo en el tratamiento penitenciario, pues se encuentra en fase de "alta seguridad", régimen cerrado desde el 29 de agosto de 2022, y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario La Modelo, para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena; luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel Distrital de Varones, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado MARTINEZ SANCHEZ.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno MARTINEZ SANCHEZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:



4.1.- SOLICITAR al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 29 de agosto de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4, 9, 10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para MARTINEZ SANCHEZ y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Solicitar al Centro Carcelario la Modelo, se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el penado, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este autó al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-02-23 HORA: _____
NOMBRE: Julio Cesar Martinez
CÉDULA: 1016019884
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 1312 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 057 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:27

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá-D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 10:03 a. m.

Para: jucelisf@yahoo.com.ar <jucelisf@yahoo.com.ar>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 1312 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 057 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 057 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le ápliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-059-060/061

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional a favor del sentenciado JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, conforme a documentación allegada y solicitud elevada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, a la pena principal de 06 años 07 meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en 72.75 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de pena

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 20223320772132, de 19 de octubre de 2022 los certificados Nos. 024524, 025080 y 024714 de cómputos por actividades para redención realizadas por JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **1242 horas**, en el año **2021**, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (Certificado 024524) en el año **2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 024524), abril y mayo (Certificado 024714), junio y julio (certificado No. 025080). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, advertir que las actividades educativas realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, en 873 horas de estudio, ya fueron objeto de reconocimiento mediante auto de 30 de septiembre de 2022.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán TREINTA Y CINCO (30.75) DIAS, de redención a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, por las 369 de estudios realizadas restantes.

3.2.- De la prisión domiciliaria

Solicita el penado, se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria por cuanto ya supera la mitad de la pena y cumple con los requisitos para ello.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** es de 79 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 39 meses 15 días.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de 34 meses y 7 días de su pena, desde el 03 de julio de 2020 –cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento– a la fecha, más 3 meses 13 días de redención de pena por estudio reconocidos a la fecha, se infiere que no se satisface el requisito objetivo de la norma en cita.

De otra parte, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y 3 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 numeral 3 del Código Penal, por los cuales fue condenada **SANCHEZ PEDRAOS**, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 68 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, son razones más que suficientes para no



conceder la prisión domiciliaria a JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado SANCHEZ PEDRAO es de 79 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de la misma equivalen a 47 MESES 12 DIAS.

Ahora bien, JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS ha cumplido un total de 34 MESES Y 7 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

30 meses y 24 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) mas 3 meses 13 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **se no se suple el requisito de orden objetivo.**

Al no cumplirse el requisito objetivo, nos releva por ahora de analizar las demás exigencias, por consiguiente no se concederá la libertad condicional a JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL MODELO DE LA CIUDAD, donde se encuentra el condenado actualmente fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO SETENTA Y CINCO (30.75) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria a JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, que trata el artículo 38 G del C.P., por las razones antes anotadas.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, por las razones antes anotadas.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la Cárcel Modelo de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/02/23	HORA:
NOMBRE: Jhon Alexander Sanchez	
CÉDULA: 80177056 TO 389697	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	

RE: ASUNTO: NI 1312 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 059 - 060/061 del 27 de ENERO de 2027 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:29

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 11:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 1312 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 059 - 060/061 del 27 de ENERO de 2027 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 059 - 060/061 del 27 de ENERO de 2027 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCIÓN DE PENA -NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-064/065

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor del sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, conforme a la documentación allegada y solicitud elevada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en 62.25 días, se hace efectiva sanción disciplinaria de 60 días de redención, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. allegó junto con los oficios No. 2116-22-2022 de 10 de octubre de 2022, certificado 025056 de cómputos por actividades para redención realizadas por WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, además de otros documentos soportes de las Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudio **78 horas, en el año 2022**, en el mes septiembre (certificado 025056). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad educativa fue calificada como BUENA, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por lo que se cumplen los requisitos.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá seis puntos cinco **(6.5) días**, de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, por las **78 horas** de estudio realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

El sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, manifiesta que cumple el tiempo de pena requerido luego he superado las 3/5 Partes, su adecuado desempeño y comportamiento ejemplar durante el tratamiento penitenciario ha obrado positivamente, las actividades realizadas cursos y programas su desempeño fue catalogado como sobresaliente.

De otra parte, la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES allegó mediante oficio 2116-22-2022 de 10 de octubre de 2022.

- Cartilla Biográfica, del interno WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 3 de agosto de 2022, salvo para el periodo de **6 de abril de 2022 a 5 de julio de 2022 que fue calificada como MALA**.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 6 de mayo de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico" y mediante Acta No. 801-0033 de 12 de agosto de 2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad".

- Certificación del 10 de octubre de 2022, en que el director de la cárcel reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 142 del 10 de octubre de 2022 mediante la cual el director del Centro Carcelario Distrital emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos"



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, la manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA**, fue condenado por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP)** y **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de P.I. en cabeza de los PT. JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda, El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta actualidad, hace aparición ante la Policía Sijín, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá": "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106); como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEIDY que queda ubicada en la calle 65 # 105 F – 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD**, y **SALUD PÚBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar:



"Sobre la antijuridicidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes."

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales

comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la impenosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 51 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 30 MESES 18 DIAS.

Ahora bien, WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA ha cumplido un total de **33 MESES Y 2.75 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 30 meses y 24 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) mas 2 meses 8.75 día de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se supe el requisito de orden objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, excepto para el periodo de 6 de abril de 2022 al 5 de julio de 2022, que fue calificada como mala, reporta sanción disciplinaria impuesta mediante fallo 090 de 3 de mayo de 2022 emitido por el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CARCEL DISTRITAL por falta grave en el reglamento interno, no obstante la cárcel Distrital emitió Resolución No. 121 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022, con CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 2 meses 8.75 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado así:

Acta 801-0018 de 06/05/2022, fase de "observación y diagnóstico"
Acta 801-0033 de 12/08/2022, fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, no obstante estuvo en detención preventiva desde 3 de julio de 2020, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de las conductas punibles endiligadas.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO), ahora en la cárcel Modelo de la ciudad, se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en este caso su comportamiento no ha sido el adecuado, pues registra en el año 2022, calificación de conducta en grado de mala y una sanción disciplinaria, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado; aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario "La Modelo", CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no se cuenta con información actualizada sobre el particular, por lo que se requerirá al FPL para que se sirva aportar la dirección de domicilio, ciudad, nombre contacto y teléfono de su arraigo y domicilio actual, con el objeto de verificar las condiciones y vínculos favorables se logra constatar por intermedio del Área de Asistencia Social.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas,



frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA**, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a DIAZ PEDRAZA y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por DIAZ PEDRAZA, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía DIAZ PEDRAZA, que refirió:

"Ahora bien, el delito en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal.

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado DIAZ PEDRAZA, luego de labores investigativas, cumplía el rol de expendedor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado DIAZ PEDRAZA, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejo consignado el juzgado fallador, que en parte se matizarán en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 30 meses y 24 días, pero su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, ha realizado alguna actividades para redención de pena, a la fecha no se evidencia un avance significativo en el tratamiento penitenciario, pues se encuentra en fase de "alta seguridad", régimen cerrado desde el 12 de agosto de 2022, y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario La Modelo a donde actualmente se encuentra, para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional, máxime que la asimilación en el tratamiento no ha sido uniforme, para el año 2022, en un periodo su conducta fue calificada como mala y reporta sanción disciplinaria por faltas graves al reglamento interno.



Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel Distrital de Varones, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario, a donde actualmente se encuentra, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado y se establezca su arraigo familiar y social.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado DIAZ PEDRAZA.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DIAZ PEDRAZA, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- SOLICITAR al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 29 de agosto de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para DIAZ PEDRAZA y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Solicitar al Centro Carcelario la Modelo, se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el penado, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

4.3.- Requerir al PPL DIAZ PEDRAZA para que se sirva aportar la dirección de domicilio, ciudad, nombre contacto y teléfono de su arraigo y domicilio actual, con el objeto de verificar las condiciones y vínculos favorables se logra constatar por intermedio del Área de Asistencia Social.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, conforme lo expuesto en este proveído.

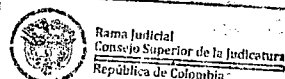
SEGUNDO.- NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, al sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/02/23 HORA:

NOMBRE: Wilmer Diaz

CÉDULA: 4014263204



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 064/065 del 27 de ENERO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:29

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 10:47 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; giovannimorbo@hotmail.com <giovannimorbo@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 064/065 del 27 de ENERO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 064/065 del 27 de ENERO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.*Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05045-60-00-265-2011-80019-00
Interno:	3792
Condenado:	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 129 / 130

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó (Antioquia), condenó a **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, identificado con cédula No. 3.936.154, a la pena de **200 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de febrero de 2011, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

2.- El 4 de agosto de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
566 días, el 11 de agosto de 2019.
383 días, el 23 de octubre de 2019.

4.- El 20 de febrero de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se logró demostrar la existencia de su arraigo.

5.- Previa solicitud del Despacho, el 2 de marzo de 2023, ingreso informe de visita domiciliaria No. 321 del 21 de febrero de 2022.

6.- El 4 de abril de 2022, ingreso oficio No. 113-COBG-AJUR-220 del 17 de marzo de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 2255 del 17 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBG-AJUR-220 del 17 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 6.696 horas** así:

Certificado No. 17458782, año 2019, mayo (216 horas), junio (200 horas).

Certificado No. 17577210, año 2019, julio (216 horas), agosto (216 horas), septiembre (200 horas).

Certificado No. 17689969, año 2019, octubre (216 horas), noviembre (208 horas), diciembre (208 horas).

Certificado No. 17798265, en 2020, en enero (216 horas), febrero (200 horas) y marzo (208 horas).

Certificado No. 17859462, en 2020, en abril (208 horas), mayo (208 horas) y junio (208 horas).



Certificado No. 17961211, en 2020, en julio (216 horas), agosto (208 horas) y septiembre (208 horas).
Certificado No. 18034325, en 2020, octubre (216 horas), noviembre (200 horas) y diciembre (216 horas).
Certificado No. 18224041, en 2021, en enero (208 horas), febrero (192 horas) y marzo (216 horas), abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18311893, en 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas) y septiembre (208 horas).
Certificado No. 18399862, en 2021, octubre (208 horas), noviembre (208 horas) y diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PAJO INICIAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **cuatrocientos dieciocho punto cinco (418.5) días** de la pena que cumple **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, por las **6.696 horas de trabajo** realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, se tiene que, resulto condenado por el delito de homicidio agravado, por cuanto el 4 de febrero de 2011, la compañera permanente del precitado y víctima de esta actuación, se encontraba en un billar ubicado en el sector de la plaza de mercado del municipio de Apartadó, cuando alrededor de las 9:00 horas, el penado ingreso al establecimiento de comercio y la agredió con arma blanca ocasionándole lesiones que la



llevaron a su deceso. Agentes de la Policía arribaron al lugar, encontrando al penado en el momento en que lesionaba a la señora Urango mientras ésta se encontraba en el piso boca abajo, produciéndose de inmediato su captura.

Reato que resulta de alta gravedad, en la medida que, el sentenciado cesó la vida de la víctima, quien, además, era su compañera permanente y progenitora de sus tres hijos menores de edad, lo que permite determinar el mínimo respeto del condenado por sus congéneres, por la familia y la sociedad en general.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 200 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 120 meses.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 189 meses y 26.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 144 meses y 9 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 4 de febrero de 2011 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha; más 45 meses y 17.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que el Consejo de disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 2255 del 17 de marzo de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada en grado ejemplar según acta del 10 de marzo de 2022.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** se encuentra clasificado en FASE MÍNIMA, según lo registrado en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 19 de diciembre de 2018, según acta No. 113-109-2018 de la misma fecha, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparándolo para la vida en libertad con fines de prevención general, luego, es posible concluir que el prenombrado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Con relación al pago de los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, conviene anotar que, reposa en el expediente oficio No. 1053 del 22 de noviembre de 2019, con el que el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó (Antioquia), informo que, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, no se hará exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación alguna



consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, el sentenciado aportó como dirección de su arraigo la CALLE 15 NO. 119 A 60 TORRE 42 APARTAMENTO. 202 CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR de esta ciudad, donde dijo residiría con su sobrina Shirley Berrocal Almanza, sin embargo, se recibió informe de visita del 21 de febrero de 2022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indicó que, en esa fecha visitó el lugar y pese a varios llamados a la puerta, no fue atendida, además, los números de teléfonos registrados que no están en uso, por lo que, no fue posible la verificación del arraigo, concluyendo que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** ha estado privado de la libertad 144 meses y 9 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el **ARRAIGO** familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, como quiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan **con carácter URGENTE** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, con advertencia de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

2.- **REQUERIR** al condenado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, y a su defensa de haberla, para que aporten información sobre su arraigo familiar; dirección, nombre y teléfono de quien atenderá la diligencia, y los documentos que lo acrediten.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUATROCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (418.5) días a la pena que cumple el sentenciado RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA identificado con cédula No. 3.936.154, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** identificado con cédula No. 3.936.154, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

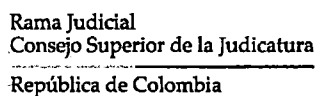
J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 129/130

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Martinez

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 3936154

TD: 70324

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 3792 Auto del 13 de febrero de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALAMAZA****

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:17

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 9:22 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 3792** Auto del 13 de febrero de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALAMAZA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto del 13 de febrero de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALAMAZA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-046-1995-15983-01
Interno:	5742
Condenado:	ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL
Delito:	HOMICIDIO
Ley:	600 de 2000
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-949

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la **extinción por prescripción de la pena**, impuesta a **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**, conforme con las solicitudes elevadas por el sentenciado y el defensor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 1996, el Juzgado 46 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL identificado con C.C. No. 94.282.627 de Sevilla Valle**, por el delito de homicidio agravado, imponiéndole pena de 40 años de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Igualmente, condena al precitado al pago de la indemnización por perjuicios materiales en el equivalente a 2.000 gms oro y como perjuicios morales el equivalente a 1.000 gms oro.

El 29 de agosto de 1996 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá D.C., confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito de esta ciudad.

El 19 de junio de 1997 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechazó demanda de casación presentada por el defensor del penado; en consecuencia el fallo quedó ejecutoriado el 7 de julio de 1997.

2.- El sentenciado permaneció privado de la libertad en establecimiento penitenciario, a disposición de este asunto, desde el 27 de junio de 1995, cuando fue capturado mediante orden de la Fiscalía Delegada y se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 4 de junio de 2002, cuando el prenombrado se fugó del centro penitenciario, luego de cumplir permiso de 72 horas.

3.- El 26 de julio de 2000, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 13 de septiembre de 2001, se aplicó por favorabilidad, el ordenamiento penal que trata la ley 599 de 2000 y se readecuó la pena privativa de la libertad, fijándola definitivamente en **25 años de prisión**.

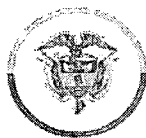
5.- Al condenado se le reconoció redención de pena, así:

- **1 años, 9 meses y 14 días de pena**, el 8 de octubre de 2001.
- **2 meses y 2 días de pena**, en providencia del 06 de diciembre de 2001.

6.- Con OFICIO No. 4653 AJ, del 14 de junio de 2002, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Penitenciaria Central de Colombia - La Picota, informa que el 1 de junio de ese año, el penado salió a disfrutar un **beneficio administrativo de permiso de 72 horas** debiendo presentarse el **4 de junio de 2002**, sin que haya regresado.

7.- Por lo anterior, el 25 de junio de 2002, el Juzgado executor, libró ORDEN DE CAPTURA No. 006 en contra del prenombrado, ante los organismos de seguridad del Estado (DAS y DIJIN).

8.- Con OFICIO No. 6119 AJ del 30 de junio de 2002, el Asesor Jurídico de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, informa que el 11 de junio de 2002, con OFICIO No. 4650 AJ, se envió denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en contra del sentenciado, por FUGA DE PRESOS.



9.- El 5 de octubre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibido por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, sin que obre auto de avóquese. Se dispone requerir a la policía el estado actual de la orden de captura emitida en contra del penado.

10.- El 16 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170593928 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 25 de octubre de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del penado, registrando orden de captura vigente.

11.- El 27 de julio de 2020, se recibe memorial, en que el sentenciado solidita prescripción de la pena.

12.- El 11 de julio de 2022, se recibe poder y memorial suscrito por el profesional del derecho Guillermo Villegas solicitando se le reconozca Personería jurídica y se decrete la extinción de la pena.

13.- En la fecha se allega reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión de esta especialidad y al SISIPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Como se dejó dicho, el sentenciado **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL** solicitó al Despacho, estudiar la viabilidad de decretar la prescripción del proceso o en su defecto, se le brinde información acerca del mismo; sin más argumentos.

De otra parte el Dr. Guillermo Villegas, defensor de confianza del penado, solicita se decrete la Extinción de la pena impuesta a su prohijado, por cuanto de acuerdo con el delito contra la vida por el que fue condenado, su representado ya superó los topes exigidos por la ley. Advierte que de la operación matemática, se observa que los hechos por lo que resultó condenado ocurrieron en el año 1995 y al cotejar este tiempo con la pena impuesta, se superan con creces los términos legales exigidos para la extinción. Requiere además, que se cancelen las ordenes de captura que figuran en contra de **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**.

Es pertinente recordar en este punto, que la prescripción y extinción de la pena, requerida por el sentenciado y el defensor, respectivamente, se encuentra regulado en el **Artículo 88 del Código Penal**, que establece:

"Extinción de la sanción penal, son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En cuanto a la Prescripción como causal de extinción de la pena, el **artículo 89 del Código Punitivo** prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el **artículo 90 ibidem**, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, se observa que **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**, fue condenado a la pena de 25 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el lapso de 10 AÑOS.



El sentenciado descontó de la pena impuesta un total de 106 meses y 23 días, o lo que es lo mismo **8 años, 20 meses y 24 días**, cuyo monto resulta de sumar 83 meses y 7 días de privación efectiva de la libertad (desde el 27 de junio de 1995 al 3 de junio de 2002), más los 23 meses y 16 días de redención reconocida.

Sin embargo, para el 4 de junio de 2002, durante un permiso de administrativo de 24 horas, el penado decidió evadir el cumplimiento de la sanción y no regresar al penal, por lo que le restó por cumplir este había descontado de la pena impuesta **8 AÑOS, 10 MESES Y 23 DÍAS**, faltándole **16 AÑOS, 1 MES Y 7 DÍAS** para cumplir la totalidad de la sanción, para lo cual se expidió orden de captura en su contra.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando la actividad necesaria, para lograr el efectivo cumplimiento de lo que le resta de pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, de acuerdo con los parámetros legales antes señalados.

Lo anterior, por cuanto desde la fuga del sentenciado, se activó para el Estado la facultad de hacer cumplir con la pena impuesta, por lo que el tiempo de prescripción de la sanción privativa de la libertad, inicio a correr desde el 4 de junio de 2002, cuyo término corresponde a los 16 años 1 mes y 7 días, que le faltaron por ejecutar; es pertinente resaltar que dicho lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto, aunque oportunamente se libró orden de captura en su contra, el sentenciado **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se logró la captura del penado. En consecuencia, para el **10 de julio de 2018, prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

En consecuencia, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar 3000 gramos de oro en moneda nacional; por concepto de perjuicios materiales y morales, a favor de la víctima reconocida en esta actuación, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el **artículo 99 del Código Penal**, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil*".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

4. OTRA DETERMINACIONES

Por cuanto el poder allegado reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor del penado **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**, al **Dr. GUILLERMO VILLEGAS**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

De otra parte, se ordenará CANCELAR las órdenes de captura impartidas en contra del prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL** identificado con C.C. No. 94.282.627 de Sevilla Valle, por las razones esbozadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES las ordenes de captura impuestas a **ALBEIRO CUELLAS VILLAMIL** por cuenta de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

QUINTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias**.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

C



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL
DIAGONAL 88 C # 83 73
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1740

NUMERO INTERNO 5742
REF: PROCESO: No. 110013104046199515983
C.C: 94282627

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AI 949 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 46 PENAL CIRCUITO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RE: ASUNTO: NI 5742 Auto Interlocutorio No. 2022-949 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 31 de agosto de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual, hasta el 7 de febrero de 2023, se envía el auto en mención para notificar.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 5742 Auto Interlocutorio No. 2022-949 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-949 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, **ALBEIRO CUELLAR VILLAMIL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-08377-01
Interno:	6006
Condenado:	CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 141

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la **libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de febrero de 2017, el Juzgado 5º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con cedula No. **1.033.800.377**, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 4º Homologo de esta ciudad, aplico por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, redosificando la pena en 25 meses y 6 días.
- 3.- El 22 de abril de 2019, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la decisión del 10 de septiembre de 2018, fijando la pena redosificada en **18 MESES** de prisión.
- 4.- El sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación el **11 de enero de 2022**, por lo que, se libró boleta de encarcelación No. 04 para el cumplimiento de la pena.
- 5.- El 14 de febrero de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se estudie la libertad por haber cumplido la pena de 18 meses de prisión impuesta en esta actuación, además, se le expida el correspondiente paz y salvo, advirtiendo que, las horas de redención realizadas en los meses de enero y febrero de 2023, sumados al tiempo físico hasta ahora cumplido, arrojan el total de cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 11 de enero de 2022 *-cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **13 meses y 4 días**.

Se aclara que, no se ha reconocido redención de pena por cuanto el centro penitenciario no ha remitido los certificados correspondientes, pese a que han sido requeridos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin, no obstante, se reiterara en ese sentido.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de noviembre de 2022, en el radicado 110012204000202204541-00.



2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en oficio No. 4350 del 24 de enero de 2023, **infórmese** a este Juzgado con destino al radicado 11001-60-00-015-2015-10071-00 NI. 30112 que, en esta actuación no se ha recibido solicitud de libertad condicional ni documentos para estudio de redención de pena.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, y demás documentos que se encuentren en la hoja de vida de **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con cedula No. **1.033.800.377**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

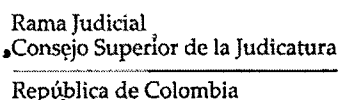

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6006

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 141

FECHA DE ACTUACION: 15-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *OSTIAN*

cc: ✓ 1033800377

TD: X 91743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 6006 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 141 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,FELIPE HERRERA MOSQUERA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:46

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 7:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 6006 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 141 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,FELIPE HERRERA MOSQUERA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 141 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,FELIPE HERRERA MOSQUERA. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	MARGARITA ROSA VASCO CRIALES
Interno:	7948
Condenado:	MARGARITA ROSA VASCO CRIALES
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION PARCIAL - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - SEGUIMIENTO EN FASE- EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 152/153

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la procedencia del **SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de Abril de 2019, el Juzgado JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA, condenó a **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144144139, a la pena de 05 años de prisión, al haber sido hallada autora responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se concedió redención de pena en **8 días, por estudio**.

3.- El 18 de enero de 2021, se redime pena en 74.75 días, por enseñanza.

4.- El 13 de septiembre de 2021, se redime pena en 13 días.

5.- El 7 de septiembre de 2022, se redime pena en 12 días, y se ordena visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar y social de la precitada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, allegó junto con los oficios 129 CPAMSMBOG AJUR de 2 de junio, 16 de agosto y 6 de diciembre de 2022, los certificados Nos. 18469619, 18658487 y 18582120 y 18658487 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajó cuatrocientos ocho (408) horas**, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18469619, abril, mayo y junio (certificado 18582120), la evaluación de las actividades fue sobresaliente, **excepto para los meses de abril, mayo y junio de 2022 que fue deficiente, y enseñó, doscientas cuatro (204) horas**, en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 18658487), actividades que fueron evaluadas como sobresalientes, **excepto para los meses de julio y agosto de 2022 que fueron deficientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena, salvo para los meses de febrero, marzo y abril de 2022**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente, excepto para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 que fueron deficientes**, tenemos entonces que se reúnen parcialmente los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente a los meses de, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, en **200 horas de trabajo y 72 horas de estudio**, por cuanto las actividades o fueron evaluadas como deficientes o su conducta fue calificada en grado de mala, ello acorde con lo normado en el artículo 101 ibídem.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán diez (10) días, por las 160 horas de trabajo restantes validadas y once (11) días, por las 132 horas de estudio realizadas restantes validas, para un total por trabajo y estudio de VEINTIUN (21) DIAS, de la pena que cumple **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**.

3.2.- De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la



valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por MARGARITA ROSA VASCO CRIALES.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el



tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999) M.P. Jorge Anibal Gómez Gállego.

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y evitando la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** fue condenada por el punible de LAVADO DE ACTIVOS (ART 323 del CP), por hechos acaecidos el 19 de junio de 2018, cuando pretendía ingresar a Colombia por el Aeropuerto el Dorado de Bogotá procedente de México, al ser requisada llevaba en su equipaje divisas no declaradas contentivas en US\$40.000, por lo que dichos valores le fueron incautados, capturada y judicializada.

Si bien la condena es producto del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, en el acápite de antijuricidad y procedencia de los subrogados penales, el juzgado fallador, realza la gravedad y naturaleza del delito desplegado, además de la prohibición de beneficios contemplada en el artículo 68 A del C.P., (Audiencia de lectura de sentencia record 1:04:00), deja consignado, que se atenta gravemente contra el bien jurídico tutelado del orden económico y social, por la repercusión nefasta que genera para la economía nacional la incorporación de divisas de origen ilícito, máxime que tal comportamiento no podría ser desconocido por la procesada atendiendo a la frecuencia de salidas del país, 2, 3 y hasta 4 veces por año a las ciudades de México y Panamá.

Es evidente que tal comportamiento vulneró gravemente el bien jurídico tutelado orden económico y social, como así lo resaltó y valoró el fallador, por lo que se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.



3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 60 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 36 meses.

Se tiene que la penada MARGARITA ROSA VASCO CRIALES, ha cumplido hasta ahora 46 MESES Y 28.75 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 42 meses y 20 días, que lleva de privación física (desde el 23 de abril de 2019 hasta la fecha), más los 4 meses y 8.75 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de MARGARITA ROSA VASCO CRIALES durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondiente actualizada, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante el tratamiento penitenciario desde el 30 de abril de 2019, excepto para los periodos de 01/11/2020 a 31/01/2021, 01/05/2021 a 31/07/2021, 01/08/2021 a 31/10/2021 y 01/02/2022 a 30/04/2022, que fue calificada en grado de mala, además registra cuatro sanciones disciplinarias, por faltas al reglamentario, de 19/11/2020 (fallo 01530), 15/04/2021 (res.0602); 15/04/2021 (res. 0604) y 29/10/2021 (res. 01728) de suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, no obstante, mediante Resolución No. 0218 de 21 de febrero de 2022 la Dirección de la Reclusión emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado mínimas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 4 meses 9.75 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129 de 15/05/2019, en fase "Observación y diagnóstico"
Acta 129 de 27/02/2020, en fase "Alta seguridad"
Acta 129 de 16/08/2022, en fase "Alta seguridad"

Llama la atención que a la fecha por segunda oportunidad, el 16 de agosto de 2022, fue clasificada en fase de "alta seguridad" sin que obre nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de la conducta punible y regular progreso en el tratamiento de rehabilitación.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a MARGARITA ROSA VASCO CRIALES, pues no solo fue nuevamente clasificada en fase de "alta seguridad" sino que para cuatro periodos



(trimestres), el último en el año 2022, su conducta fue calificada en grado de mala, registrando además 4 sanciones disciplinarias en los años 2020 y 2021, aspectos relevantes indicativos del poco avance o asimilación positiva del proceso de rehabilitación, por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) y así contar con elementos de juicio objetivos sobre su real avance en el tratamiento por lo menos hasta alcanzar un fase abierta compatible con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sancionó a la prenombrada.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y a la fecha no obra información en el proceso de que se haya adelantado incidente de reparación, no obstante, se hace necesario constatar dicha información, por lo que se requerirá al JUZGADO FALLADOR para que certifique si se adelantó incidente de reparación por los daños causados con el delito.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con la documentación allegada por la penada y que obra en la actuación, pero en especial al informe de visita domiciliaria efectuada el 13 de septiembre de 2022 por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali- Valle, se tiene que registra arraigo familiar y social en la CARRERA 28 # 7 - 35 Barrio El Cedro de Cali Valle, donde reside actualmente su progenitora señora YOLANDA GARCIA CRIALES, quien está dispuesta a acogerla y apoyarle económica y afectivamente, aunado, que la precitada viene recibiendo ayuda tanto económica y afectiva de sus hermanos y tío, vínculos que contribuirán positivamente con su retorno a la sociedad.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** fue condenada por el delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART 323 del CP), por hechos acaecidos el 19 de junio de 2018, cuando pretendía ingresar a Colombia por el Aeropuerto el Dorado de Bogotá procedente de México, al ser requisada llevaba en su equipaje divisas no declaradas contentivas en US40.000, por lo que dichos valores le fueron incautados.

Es evidente que tal comportamiento vulneró gravemente el bien jurídico tutelado orden económico y social, como así lo resaltó y valoró el fallador, por lo que se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Así, de la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** se tiene que el pronóstico de alcanzar su reinserción a la sociedad deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida, conforme con las siguientes consideraciones:

El ilícito en el que incurrió la prenombrada, resulta altamente reprochable y nocivo, pues atenta ostensiblemente contra el orden económico y social, por la repercusión nefasta que genera para la economía nacional la incorporación de divisas de origen



ilícito, como es el caso que nos ocupa, VASCO CRIALES traía consigo US\$4000 su de dinero importante cuyo origen no supo explicar; aunado, como se resalta en la sentencia, que tal comportamiento no podía ser desconocido por la ahora condenada, atendiendo a la frecuencia de salidas del país, 2, 3 y hasta 4 veces por año a las ciudades de México y Panamá.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y acorde con lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada y el regular desempeño en el proceso de rehabilitación, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 42 meses y 19 días, su comportamiento en el centro carcelario no ha sido el mejor, pues registra cuatro periodos (trimestres), el último en el año 2022, su conducta fue calificada en grado de mala, registrando además 4 sanciones disciplinarias en los años 2020 y 2021, aspectos relevantes indicativos que la precitada no ha asimilado positivamente el proceso de rehabilitación, pues como se dijo llama la atención que en dos oportunidades ha sido clasificada en fase de alta seguridad, la última evaluación de 16 de agosto de 2022, cuando ya se esperaba que hubiese alcanzado una fase abierta compatible con la libertad condicional, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de una interna que su conducta en el año 2021 y 2022 ha sido calificada en grado de mala y reporta cuatro sanciones disciplinarias si bien ya cumplidas son demostrativas de su personalidad reticente al proceso institucional, sin que haya sido evaluada nuevamente por el grupo interdisciplinario, y se determine que no requiere más tratamiento o de requerirlo, haya superado satisfactoriamente a una fase compatible con la libertad condicional por lo menos y se verifique si se adelantó incidente de reparación de perjuicios por este caso.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien



jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha si bien se extrae algunas consecuencias positivas, no es suficiente, frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el orden económico y social, que debe mirarse como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad a la, económica nacional, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, no obstante el legítimo interés de la penada de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y regular progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues la sentenciada si bien lleva privada de la libertad 42 meses 19 días, su comportamiento al interior de la reclusión no ha sido el mejor, en los años 2021 y parte del año 2022, tiempo en que ya se esperaba una mejor asimilación del proceso dispuesto por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, luego no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna de mayor reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiéndole que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada MARGARITA ROSA VASCO CRIALES.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional de la interna MARGARITA ROSA VASCO CRIALES, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:



4.1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 16 de agosto de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, **realice extraordinariamente evaluación** si la precitada requiere continuar con el tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para MARGARITA ROSA VASCO CRIALES y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído para lo de su competencia.

4.2.- Solicitar al juzgado fallador, se sirva certificar con urgencia si se adelantó incidente de reparación en este proceso, de ser así, se informe y alegue las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA, correspondiente a los meses de, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, en 200 horas de trabajo y 72 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR VEINTIUN (21) días, por trabajo y estudio, a la pena que cumple la sentenciada MARGARITA ROSA VASCO CRIALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1144144139, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a MARGARITA ROSA VASCO CRIALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1144144139, por las razones antes anotadas.

CUARTO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obije en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha (Notifiqué por Estado No.

10 FLO

06 MAR 2023

La anterior por...

El Secretario

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17-02-23	HORA: 11:41:44
NOMBRE: MARGARITA ROSA VASCO	
CÉDULA: 1144144139	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA	
RECIBI COPIA	

RE: ASUNTO: NI 7948 Auto Interlocutorio No. 2023-152/153 del 14 de febrero de 2023 por medio del cual no concede redencion, redimir 21 dias de trabajo MARGARITA ROSA VASCO CRIALES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:58

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 2:32 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; alvaro diaz garnica <diazgarnicaasociados@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 7948 Auto Interlocutorio No. 2023-152/153 del 14 de febrero de 2023 por medio del cual no concede redencion, redimir 21 dias de trabajo MARGARITA ROSA VASCO CRIALES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-152/153 del 14 de febrero de 2023 por medio del cual no concede redencion, redimir 21 dias de trabajo **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinc.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02643-00
Interno:	8170
Condenado:	DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES- CONCIERTO PARA DELINQUIR
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - EXTINCION- PENA ACCESORIA VIGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 048/049/050/051

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas a favor del sentenciado DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO, conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2019, el JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C, condenó a DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO identificado con C.C. No. 1010237175, a la pena de 65 MESES de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 15 de diciembre de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 6 de julio de 2021, este Juzgado, avocó el conocimiento de las presentes diligencias y no se concedió la libertad condicional.

3.- El 16 de marzo de 2022, se concede redención de pena en 100 días, por estudio y trabajo y no se concede libertad condicional.

4.- El 25 de enero de 2023, hora 4:21 p.m. el Centro Carcelario la Modelo de la ciudad, allego documentos de redención de pena y posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio 114 CPMSBOG OJ L C 0634 de 25 de enero de 2023, hora 4.21 p.m., los certificados Nos. 18462979, 18555281 y 18660287 de cómputos por actividades para redención realizadas por DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO identificado con C.C. No. 1010237175, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio** setenta y ocho (78) horas, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18462979), abril y mayo (certificado 1855528181), julio, agosto y septiembre (certificado 18660287). Dichas actividades fueron evaluadas como **DEFICIENTES** en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2022, y como **SOBRESALIENTE** las actividades realizadas el mes de agosto de 2022.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, para el mes de agosto de 2022 como arriba quedo señalado, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se redimirá pena en 6 horas de estudio correspondiente al mes de agosto de 2022, por cuanto la actividad fue evaluada como **deficiente**, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2022 no se reportan horas de trabajo luego no altera la operación aritmética.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán SEIS (6) DIAS, por trabajo, por las 72 horas realizadas restantes, de la pena que cumple DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO identificado con C.C. No. 1010237175, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2017 (*fecha de su captura en flagrancia*), hasta la fecha, es decir 61 meses y 9 días, más redención reconocida a la fecha, de: 3 meses 16 días; para un total de la pena cumplida de 64 meses 26 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO, cumpliría la totalidad de la pena el 29 de enero de 2023, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e incondicional a partir de 30 de enero de 2023, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel Modelo de la ciudad, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara a partir de 30 de enero de 2023 de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena el 29 de enero de 2023, la condena queda extinguida a partir de esa fecha, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que, al sentenciado, cumple la totalidad de la pena el 29 de enero de 2023 y se expidió boleta de libertad para ser materializada el 30 de enero de 2023, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión a partir de esa fecha, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.



3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

*"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o **por narcotráfico en Colombia o en el exterior**." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Si bien en la sentencia proferida en contra de DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO, el 9 de octubre de 2019, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo, el competente para pronunciarse al respecto es la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, por lo que se informará al Juzgado Fallador, para que se sirva remitir la documentación pertinente, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO y se harán los correspondientes registros, anotaciones y ocultamiento al público y se remitirá la actuación a su origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SEIS (6) días, a la pena que cumple DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO identificado con C.C. No. 1010237175, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO identificado con C.C. No. 1010237175 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas, **a partir del 29 de enero de 2023** conforme quedo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de Bogotá, en favor de **DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO** identificado con C.C. No. 1010237175, con la advertencia de que **materializara a partir del 30 de enero de 2023**, de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a **DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO** identificado con C.C. No. 1010237175, a partir del 29 de enero de 2023; decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva, infórmese al juzgado fallador, para lo pertinente.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO** identificado con C.C. No. 1010237175, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO** identificado con C.C. No. 1010237175, se realizarán los registros, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI y se remitirá el proceso a su origen para el archivo correspondiente.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>26/01/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Mendez Robledo Deibyrd</u>	
CÉDULA: <u>1010237175</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

4 FLO

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario _____

RE: ASUNTO: NI 8170

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:24

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 5:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hector talero perdomo <hectortalero@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 8170

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 048/049/050/051/ del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **DEIBYRD ALEJANDRO MENDEZ ROBLEDO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

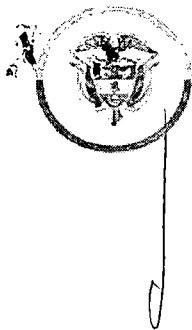
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-018-2009-01317-00
Interno:	12346
Condenado:	EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
DECISION	NO REVOCAR SUBROGADO PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-956/957

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y eventual **prescripción de las penas** impuestas a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de marzo de 2013, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.083.884.000 de Pitalito Huila**, al hallarlo coautor responsable del delito de lesiones personales, imponiéndole como pena principal **21 meses y 12 días de prisión**, multa de 23,11 SMLMV y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, bajo caución prendaria por valor de \$50.000.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 6 de marzo de 2013.

2.- El 23 de abril de 2013, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite OFICIO No. EP-O-25267, junto con algunos anexos, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de que se adelante el cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva de la pena de multa impuesta al sancionado.

3.- El 29 de abril de 2013, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- **El 1 de agosto de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso** conforme con el artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante título judicial No. 400100004171825 por valor de \$50.000 consignado a la cuenta judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 4 de agosto de 2015, se recibe OFICIO No. 641 del 24 de julio del mismo año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite copia del CD'S, acta de lectura de fallo y del fallo ejecutoriado, de incidente de reparación integral adelantado en este asunto, emitido el 25 de mayo del mismo año, por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, imponiendo a los sentenciados el pago de perjuicios materiales por la suma de \$10.490.500.00 y morales en el equivalente a 2 SMLMV, a favor del afectado señor NELSON VELOSA RIVERA, en plazo máximo de 3 meses a partir de la ejecutoria de tal decisión. Advierte que tal determinación, se incorpora a la sentencia de responsabilidad penal de acuerdo con lo normado en el artículo 105 del C.P.P.

6.- El 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y dispone requerir a los condenados para que cumplan con el pago de los perjuicios.

7.- El 3 de noviembre de 2017, se recibió el OFICIO No. S-20170593189/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 25 de octubre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

8.- El 13 de marzo de 2018, se dispone a correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P para que acrediten el pago de los perjuicios. Dicho término transcurrió entre el 16 y 18 de abril de 2018, en silencio de las partes.



9.- En la fecha se agregan los reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad y al SISIEPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privada de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sería el caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).

Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado omitió acreditar el pago a la víctima, de los perjuicios impuestos en el fallo de Incidente de reparación Integral de fecha 25 de mayo de 2015, esto es el pago de perjuicios materiales por la suma de \$10.490.500.00 y morales en el equivalente a 2 SMLMV, a favor del afectado señor NELSON VELOSA RIVERA, en plazo máximo de 3 meses a partir de la ejecutoria de tal decisión.

Atendiendo los anteriores argumentos, es preciso recordar a la defensa, que conforme con los artículos 38.1 y 459 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces de ejecución de penas, adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales, se cumplan; en consecuencia debe propender por lograr el cumplimiento efectivo de todas las ordenes emitidas en el fallo condenatorio y para el presente caso, uno de los mandatos impuestos a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, en la sentencia de incidente de reparación integral, es el pago de los perjuicios de orden material y moral, en las condiciones y montos allí señalados.

En igual sentido, el estatuto procedimental penal, prescribe que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Luego y por cuanto el sancionado incurrió en el incumplimiento de dicha obligación pecuniaria, en diferentes oportunidades, se requirió a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, para que acreditara el pago total de la indemnización impuesta; sin embargo, el prenombrado guardó silencio, acotando este despacho que fue notificado debidamente.

Entonces, los términos otorgados a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ** para acreditar y cancelar el pago de los perjuicios ocasionados a la víctima, se encuentra ampliamente superado, y a la fecha no han sido reparados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 13 de marzo de 2018, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral.

No obstante, lo anterior, para la fecha, no es posible al Estado continuar exigiendo al sentenciado, a través de la jurisdicción penal, el cumplimiento de los mandatos contenidos en el fallo base de esta actuación, entre ellos el pago de los perjuicios; toda vez que se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria **NO REVOCARÁ** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sancionado.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con el delito, se debe advertir al sentenciado **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil."*



Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.2. De la prescripción de la pena

Como se indicó anteriormente, de la actuación adelantada, se evidencia que se configura una causal que impide continuar adelante con el respectivo trámite de ejecución de la pena, conforme con el siguiente análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".*

En el presente asunto, se tiene que al penado la fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por este proceso en sentencia condenatoria el 6 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., la cual se firmó el 1 de agosto de 2013.

Si bien, se advierte que el sentenciado no cumplió con la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado, resulta demostrado que el periodo de prueba señalado, se superó el **1 de agosto de 2015**, en cuya fecha empezó a correr el término prescriptivo y para este momento han transcurrido más de cinco (5) años, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum.

El referido lapso no sufrió interrupción alguna, por cuanto al sentenciado **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, no se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo dicho término. Por tanto, para el **1 de agosto de 2020** prescribió la sanción penal privativa de la libertad:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



En el mismo sentido es pertinente recordar que aunque el juzgado de conocimiento, en el fallo de incidente de reparación integral emitido el 25 de mayo de 2015, que cobró ejecutoria en la misma fecha, impuso a los sentenciados el pago de perjuicios materiales por la suma de \$10.490.500.00 y morales en el equivalente a 2 SMLMV, a favor del afectado señor NELSON VELOSA RIVERA, en plazo máximo de 3 meses a partir de la ejecutoria de tal decisión, esto es hasta el 25 de agosto de 2015; tomando como referencia este último día, para el 25 de agosto de 2020, transcurrieron los 5 años.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, tal como en este asunto se registran, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

De otra parte, se **ORDENARÁ** la devolución y pago de la caución prendaria constituida mediante título judicial con No. 400100004171825 consignado al Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, por cuanto no se demostró que el sancionado haya violado alguna de las obligaciones garantizadas con dicha caución.

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.3. Sobre la pena de Multa

Se reitera que, dentro de este asunto, **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, fue sancionado con **MULTA DE 23.11 SMLMV**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En igual sentido, La Ley 1709 de 2014, en el Parágrafo 2 del artículo 3, que modificó el artículo 4 de la Ley 64 de 1993, determina que: *"En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión."*

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO Nro. EP-O-25267, del 23 de abril de 2013, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la OFICINA COBRO COACTIVO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior **NO** es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.083.884.000 de Pitalito – Huila, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO a favor de **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ** del Título Judicial con No. 400100004171825 consignado al Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de Depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta.



Para tale efectos, **SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se sirva efectuar dicho pago y entrega, toda vez que nunca se efectuó la conversión de dicho título a la cuenta de este Despcho.

CUARTO: ADVERTIR, que esta decisión **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

QUINTO: PRECISAR que **NO** es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la **PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la **OFICINA COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINSTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad o quien haga sus veces.

SEXTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesórias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ
CARRERA 5 # 11 - 81 NEIVA
PITALITO (HUILA)
TELEGRAMA N° 1732

NUMERO INTERNO 12346
REF: PROCESO: No. 110016000018200901317
C.C: 1083884000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 2022 AI 729 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 12346 Auto Interlocutorio No.2022-956/957 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:21

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 1 de septiembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha, no me habían notificado del auto, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 12346 Auto Interlocutorio No.2022-956/957 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-956/957 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION, **EDWIN ANCIZAR CANACUE HERNANDEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00564-00 LEY 906/04
Interno:	13753
Condenados:	EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 136

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, a la pena principal de 156 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de julio de 2015.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de septiembre de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 19 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
182 días, el 30 de septiembre de 2021.

4.- El 25 de agosto de 2022, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del CP. Se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado en los radicaos No. 11001-60-00-019-2015-05266-00 y 25754-60-00-392-2015-00564-00, fijando la pena en **228 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado.

5.- El 8 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COMEB-AJUR-325 del 23 de marzo de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-325 del 23 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 888 horas así:**

Certificado No. 18317455, año 2021, julio (128 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18403648, año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el *sub examine*, tenemos que la conducta de **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** en el mes de JULIO de 2021, fué calificada como **MALA**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** redención de pena por las **128 horas de trabajo registradas en ese mes**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cuarenta y siete punto cinco (47.5) días** de redención a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, por las **760 horas** de trabajo realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, informe del 8 de septiembre de 2022, suscrito por asistente administrativo del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad. Y ficha que da cuenta de la visita practicada por el Despacho el 8 de febrero de 2023, en el centro de reclusión donde se encuentra el condenado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **CARRILLO ROJAS**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) días de la pena que cumple el sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, identificado con cedula No. **1.070.923.833**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, por las horas registradas en el mes de JULIO de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

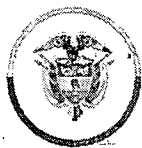

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

LFRC

La anterior proveído



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 722

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13753

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 136

FECHA DE ACTUACION: 14-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Edson Alexander Carrillo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 20/02/23

FIRMA PPL: [Signature]

CC:

TD: 94388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 13753 ** Auto Interlocutorio No. 2023- 136del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , EDWIN ALEXANDER CARRILLO ARIAS **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:33

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:11 p. m.

Para: jucallogra18@hotmail.com <jucallogra18@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 13753 ** Auto Interlocutorio No. 2023- 136del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , EDWIN ALEXANDER CARRILLO ARIAS **

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 136del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **EDWIN ALEXANDER CARRILLO ARIAS** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-61-00-000-2019-00039-00
Interno:	17121
Condenados:	JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 135

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, de conformidad con los documentos allegados por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con **cedula de ciudadanía No. 78.646.111**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, multa de 2700 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
59.5 días, el 21 de febrero de 2022.
169 días, el 9 de junio de 2022.

4.- El 3 y 22 de agosto de 2022, ingresaron los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-10829 y 9346 con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-10829 y 9346 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 732 horas así:**

Certificado No. 18472329, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18562752, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno; al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **sesenta y uno (61) días** de la pena que cumple **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, por las **732 horas de estudio**.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y UNO (61) días a la pena que cumple el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

IFICACIONES

A: 20/02/23 HORA: _____

Nombre: Jovanny Mangones

Cedula: 78646111

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 MAR 2023

La anterior por _____

El Secretario _____

Página 2 de 2

RE: ASUNTO: NI 17121 Auto Interlocutorio No. 2023 - 135 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:32

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 3:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>; sanjorge56@hotmail.com
<sanjorge56@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 17121 Auto Interlocutorio No. 2023 - 135 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 135 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25269-60-00-691-2015-00600-00
Interno:	18457
Condenado:	NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 de 2004
Decisión:	PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 902

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de marzo de 2016, el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEFACATATIVA - CUNDINAMARCA, condenó a **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA identificado con C.C. No. 1.070.951.864 de Facativá Cundinamarca**, a la pena principal de 12 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, el fallador indica que se abstendrá de condenar el pago de los perjuicios ya que la víctima fue reparada integralmente por los perjuicios ocasionados con el delito.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 20 de septiembre de 2015**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 19 de julio de 2016**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 22 de abril de 2016, este despacho asumió el conocimiento del asunto.

4.- El 14 de julio de 2016, se concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 4 meses y previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente de 3 SMLMV.

5.- **El 19 de julio de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial de Compañía Mundial de Seguros S.A. No. NB-100303032. En consecuencia, se emitió boleta de libertad No. 110.

6.- El 12 de octubre de 2021, se recibe memorial suscrito por María Estefany Serna Villegas, quien dice ser Trabajadora Social, en que solicita se expida "paz y salvo" al aquí sentenciado.

7.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado, **verificando que NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**, no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún Establecimiento Penitenciario del país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, la señora María Estefany Serna Villegas, quien dice ser trabajadora social, solicita se expida "paz y salvo" al sentenciado, toda vez que el peticionado refiere ya haber cumplido la pena en este proceso y en la rama judicial sigue apareciendo abierto, por lo que en policía nacional no es claro el reporte, advierte que se requiere este trámite, debido a que el ciudadano será institucionalizado en los próximos días, por cuanto pertenece a población vulnerable por ser habitante de calle. No aporte documento alguno que acredite su condición respecto al penado, ni la institución que requiere lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse inicialmente, que el Juzgado no entiende a que se refiere la solicitante con el aludido "paz y salvo" que requiere, toda vez que dicha figura no se encuentra consagrada en la normatividad que regula la ejecución de la pena, como tampoco en el procedimiento adelantado en



esta etapa procesal. A su vez, vale acotar que este despacho se abstendrá de resolver de fondo dicha solicitud en razón que la señora María Estefany Serna Villegas, quien aduce ser trabajadora social no es parte procesal, ni está reconocida como representante del penado, en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a efectuar el análisis correspondiente de la actuación aquí adelantada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se evidencia en este caso, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**, fue condenado a pena de prisión y accesorias, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se advierte, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el **Artículo 88** de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el **artículo 89 del Código Punitivo** prevé: *"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el **artículo 90 ibidem**, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

De conformidad con lo anterior, se observa que **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**, fue condenado el 28 de marzo de 2016 a la pena de **12 MESES DE PRISION** y a la accesorias de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 14 de julio de 2016, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de **4 meses** el sancionado suscribió diligencia de compromiso el **19 de julio de 2016**, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **19 de noviembre de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **19 de noviembre de 2016** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION** la **PENA DE PRISION** y **ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Consecuente con esta decisión, se **ORDENARÁ** que a través del Centro de Servicios de esta Especialidad se libren las comunicaciones del caso, para la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo para su rehabilitación definitiva.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA identificado con C.C. No. 1.070.951.864 de Facatativá Cundinamarca, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prendaria a favor de **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA identificado con C.C. No. 1.070.951.864 de Facatativá Cundinamarca**, constituida mediante póliza judicial Compañía Mundial de Seguros S.A. No. NB-100303032 por valor asegurado de \$ 2.068.362, por tal razón librense las comunicaciones del caso tal como se indica en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LIBIA MARIA ACOSTA CARDENAS
CALLE 12 B # 6 - 53 OFICINA 708

TELEGRAMA N° 1734

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18457
REF: PROCESO: No. 252696000691201500600
CONDENADO: NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA
1070951864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AI 2022-902 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE. ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
vencimiento ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de febrero de 2023

SEÑOR(A)
NILTON GERMAN SUAREZ ESPINOSA
HABITANTE DE LA CALLE

TELEGRAMA N° 17

NUMERO INTERNO 10457
REF: PROCESO: No. 252396000391201500600
C.C: 1070951864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AL 2022-90 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Patricia Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 18457 Auto Interlocutorio No. 2022 - 902 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, nilton german suarez espitia

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:51

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 25 de agosto de 2022. Es de advertir, que previamente a la fecha 7 de febrero de 2023, no se había remitido el auto en mención, para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:09 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 18457 Auto Interlocutorio No. 2022 - 902 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, nilton german suarez espitia

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 902 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, **nilton german suarez espitia**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2007-08149-00
Interno:	19442
Condenado:	CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 133

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del penado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.001, a la pena principal de **130 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 8 de agosto de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2010, el Juzgado tercero homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Posteriormente este Despacho con auto del 30 de octubre de 2015 asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
124.5 días, el 13 de febrero de 2018.
115.5 días, el 28 de septiembre de 2018.
142 días, el 18 de noviembre de 2019.
211.5 días, el 2 de diciembre de 2021.

5.- El 26 de agosto de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto el penado no registraba actividades de redención de pena durante toda la permanencia en centro de reclusión, por lo que se solicitó información al respecto al COMEB La Picota.

6.- El 18 de noviembre de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, previa verificación de las actividades de redención adelantadas por el condenado.

7.- El 29 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no contar con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP, por lo que, se dispuso oficiar en ese sentido al centro de reclusión y, se requirió al condenado con el fin de que aportara documentos e información sobre su arraigo familiar y social.

8.- El 2 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito de orden subjetivo.

9.- El 19 de julio de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-527 del 7 de julio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 3408 del 7 de julio de 2022.

10.- El 10 de febrero de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado con el que adjunta copia de la comunicación dirigida a él, del 9 de mayo de 2022, en la que se le informa sobre su clasificación en fase de MINIMA SEGURIDAD según acta de la misma fecha.



3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-527 del 7 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado **trabajo 1.672 horas así:**

Certificado No. 18306806, en 2021, julio (88 horas), agosto (216 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18388003, en 2021, octubre (192 horas), noviembre (208 horas), diciembre (200 horas).

Certificado No. 18480762, en 2022, en enero (184 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realiza la actividad de **ANUNCIADOR AREAS COMUNES**, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirá **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) días** de la pena que cumple **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**, por las **1.672 horas de trabajo** realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, se allegó memorial del condenado en el que solicita estudio del subrogado de la libertad condicional, y el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, adjunto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-527 del 7 de julio de 2022, resolución favorable No. 3408 del 7 de julio de 2022, con el fin de emitir nuevamente pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que, con carácter **URGENTE** se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** en la CARRERA 87 D NO. 52 - 67 o 69 SUR BOSA PALESTINA de esta ciudad, teléfono de contacto 7830217 y 3214972854, donde dice residirá con la señora CLARA INES VEGA; parentesco progenitora, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**.



3.- Incorporar al expediente ficha que da cuenta de la visita realizada por el Despacho el 12 de octubre de 2022, en el centro de reclusión en el que se encuentra el condenado **SANABRIA VEGA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) días de redención a la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.001, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19442

TIPO DE ACTUACION:

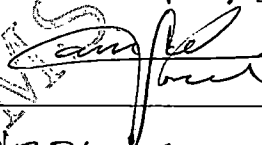
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 133

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Sorabna

FIRMA PPL: 

CC: 30731.001

TD: 85595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: 19442 Auto Interlocutorio No. 2023-133 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual reconoce redención, CRISTIAN CAMILO SANABIRA VEGA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 9:45

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 9:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: 19442 Auto Interlocutorio No. 2023-133 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual reconoce redención, CRISTIAN CAMILO SANABIRA VEGA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-133 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual reconoce redención, **CRISTIAN CAMILO SANABIRA VEGA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Recibido

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	SAUL GUADA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 27 / 28

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total cumplido por el sentenciado **SAUL GUADA**, a la fecha.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAUL GUADA identificado con cedula No. 1.022.939.345** a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, decidió modificar el ordinar segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **SAUL GUADA**, la pena de 36 meses de prisión, y accesoria por el mismo lapso, confirmando en los demás.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 27 de enero de 2023, ingresaron oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-0502 / 0635, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-0502 / 0635 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **SAUL GUADA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de **2.240 horas así:**

Certificado No. 18366418, en 2021, (64 horas) en octubre, (160 horas) en noviembre, (176 horas) en diciembre.

Certificado No. 18465503, en 2022, (160 horas) en enero, (160 horas) en febrero, (176 horas) en marzo.

Certificado No. 18665869, en 2022, (176 horas) en julio, (208 horas) en agosto, (208 horas) en setiembre.

Certificado No. 18741040, en 2022, (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas), en 2023, (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la

labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **ANUNCIADOR**, por lo tanto, se reconocerán **ciento cuarenta (140) días** de redención a **SAUL GUADA**, por las **2.240 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

3.2. TIEMPO TOTAL DESCONTADO

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **SAUL GUADA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: dese el 11 de agosto de 2020 *-fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento-* hasta el momento, lapso en el que ha descontado 29 meses y 16 días, más los 4 meses y 20 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 34 meses y 6 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **SAUL GUADA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **34 meses y 6 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, y demás documentos que se encuentren en la hoja de vida de **SAUL GUADA**, **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ciento cuarenta (140) días, de la pena que cumple el sentenciado **SAUL GUADA** identificado con cedula No. 1.022.939.345, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR que, el sentenciado **SAUL GUADA** identificado con cedula No. 1.022.939.345, ha descontado de la pena impuesta un total de **34 meses y 6 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LRC

Página 2 de 2

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario

Ape 10

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	30-01-23
NOMBRE:	SAUL GUADA
CEDULA:	1.022.939.345
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023- 27/28 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, SAUL GUADA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 2:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023- 27/28 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, SAUL GUADA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 27/28 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, **SAUL GUADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:26

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023- 27/28 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, SAUL GUADA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 27/28 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, **SAUL GUADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	SAUL GUADA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 107 / 108

Bogotá D. C., febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total descontado por el sentenciado **SAUL GUADA**, a la fecha.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAUL GUADA** identificado con cedula No. **1.022.939.345**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, decidió modificar el ordinar segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **SAUL GUADA**, la pena de 36 meses de prisión, y accesoria por el mismo lapso, confirmando en los demás.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
140 días, el 27 de enero de 2023.

6.- El 1° de febrero de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1520, con documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1520 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **SAUL GUADA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de **480 horas** así:

Certificado No. 18557611, en 2022, (152 horas) en abril, (168 horas) en mayo, (160 horas) en junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **ANUNCIADOR**, por lo tanto, se reconocerán **treinta (30) días** de redención a **SAUL GUADA**, por las **480 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

3.2. TIEMPO TOTAL DESCONTADO

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **SAUL GUADA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 11 de agosto de 2020 -fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 29 meses y 21 días, más los 5 meses y 20 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 35 meses y 11 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **SAUL GUADA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **35 meses y 11 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, y demás documentos que se encuentren en la hoja de vida de **SAUL GUADA**, **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, de la pena que cumple el sentenciado **SAUL GUADA** identificado con cedula No. 1.022.939.345, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR que, el sentenciado **SAUL GUADA** identificado con cedula No. 1.022.939.345, ha descontado de la pena impuesta un total de **35 meses y 11 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ

06 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario

Formulario de notificación y cumplimiento. Incluye: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia; CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ; NOTIFICACIONES; FECHA: 02-02-23; HORA: 10:22; NOMBRE: SAUL GUADA; CÉDULA: 1022939345; PÁGINA 2 DE 2.

RE: ASUNTO: NI 25145 * Auto Interlocutorio No.2023-107/108 del 1 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, SAUL GUADA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 25145 * Auto Interlocutorio No.2023-107/108 del 1 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, SAUL GUADA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023-107/108 del 1 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **SAUL GUADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 140

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cedula No. 1.023.912.187, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, respecto al condenado.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. En auto interlocutorio separado no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, por lo que, se requirió en ese sentido al centro de reclusión y se dispuso practicar visita para verificación de arraigo familiar y social.

4.- El 10 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1513 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1513 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de 616 horas así:

Certificado No. 18746339, en 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas), en 2023, enero (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y ocho punto cinco (38.5) días** de redención a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, por las **616 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) días, de la pena impuesta a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cédula No. **1.023.912.187**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ju
Ejecución de Penas y Medidas de Se
En la fecha Notifiqué por Estado

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Wilson Gonzalez

CÉDULA: 1023.912.187

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

LFRC

RE: ASUNTO: NI 25145 ** Auto Interlocutorio No. 2023-140 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:34

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 25145 ** Auto Interlocutorio No. 2023-140 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-140 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-007-2003-00281-01
Interno:	26539
Condenado:	LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA
Delito:	HOMICIDIO
Ley:	600 de 2000
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1064

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de febrero de 2004, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condenó a **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA identificado con C.C. No. 74.321.220 de Socha Boyacá**, a la pena principal de 14 AÑOS DE PRISION, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Además condena al precitado al pago equivalente en 200 SMLMV, por los perjuicios materiales y morales ocasionados con el delito, a favor de quien acredite la calidad de afectado con el homicidio del señor CARLOS ALBERTO ALVIS ROMERO.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 4 de octubre de 2005.

2.- El **sentenciado estuvo privado de la libertad** a disposición de este asunto, así: **Desde el 30 de julio de 2000**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida en establecimiento carcelario, **hasta el 13 de agosto de 2001**, cuando se materializó la Libertad Provisional, ordenada el 17 de julio de 2001, por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C., como consecuencia de la nulidad de la diligencia de formulación de cargos, decretada. **Y desde el 11 de mayo de 2004**, cuando fue aprehendido para cumplir la sentencia condenatoria, **hasta el 5 de noviembre de 2009**, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

Es de aclarar que, **para gozar de la Libertad Provisional** otorgada por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 17 de julio de 2001, **el sentenciado constituyó caución prendaria mediante Título Judicial No. 0010224344 del 13 de agosto de 2001**, ante la cuenta judicial del Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, por \$1.104.400.00 y suscribió diligencia de compromiso el mismo 13 de agosto de 2001.

3.- El 11 de mayo de 2004, el penado es capturado en virtud de la Orden de Captura No. 8737-498648-11, emitida el 28 de julio de 2003 por la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad Primera de Vida de esta ciudad, en cumplimiento de la Resolución de Acusación proferida en contra del prenombrado el 29 de abril de 2003, en que además impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

En consecuencia, el 12 de mayo de 2004, el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bogotá D.C., legaliza la aprehensión del procesado y dispone la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA, que se materializa con OFICIO No. 2415 de la misma fecha.

4.- El 23 de noviembre de 2005, el sentenciado solicitó se le entregue la caución prendaria depositada el 13 de agosto de 2001, constituida por 4 smlmv, conforme con el artículo 370 del CPP, para cuyos efectos autoriza su recibo a su hermana Luz Marilce Vargas Malpica.

5.- El 25 de abril de 2006, el Juzgado Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.



- 6.- El 7 de junio de 2006, no se concede al penado la redosificación punitiva conforme con el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y a rebaja de pana del 10%, según el artículo 70 de la ley 975 de 2005.
- 7.- El 9 de octubre de 2008, **se reconoce al sentenciado, redención de pena por 15 meses y 4 días.**
- 8.- El 9 de diciembre de 2008, se aprueba beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, en favor del sancionado.
- 9.- El 29 de enero de 2009, no se otorga al penado la rebaja punitiva del 10% establecida en la ley 975 de 2005, **se reconoce redención de pena al sentenciado, por 2 meses y 27 días** y no se concede la Libertad Condicional al prenombrado.
- 10.- El 30 de octubre de 2009, se **reconoce redención de pena al sentenciado, por 4 meses y 22 días** y se le **concede** el beneficio de la **Libertad Condicional con periodo de prueba de 67 meses y 6 días**, correspondiente al tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta.
- 11.- El 4 de noviembre de 2009, se recibe Consignación de Depósito Judicial a órdenes de la cuenta judicial del Juzgado 1 Homólogo de Santa rosa de Viterbo Boyacá, en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$496.900.00, con el que el penado constituye la caución impuesta para gozar del subrogado.
- 12.- **El 5 de noviembre de 2009, el sancionado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P. Y se emite BOLETA DE LIBERTAD No. 128, ante el establecimiento penitenciario.
- 13.- El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto y requiere al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos en el fallo base de esta ejecución.
- 14.- El 28 de septiembre de 2012, el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto y requiere al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos en el fallo base de esta ejecución.
- 15.- El 27 de septiembre de 2017, este Despacho, asume el conocimiento del asunto, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2016 y ordenó requerir al sentenciado para que acreditara el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia que aquí se vigila.
- 16.- Previa solicitud del juzgado, se recibe OFICIO No. 20170593010/ARAIC-GRUCI-1.9 del 24 de octubre de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.
- 17.- Previa solicitud del juzgado, el 23 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240102951 del 14 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.
- 18.- El 25 de octubre de 2022, se agrega reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre sentencias condenatorias que registra el penado, en que además se verifica que actualmente el prenombrado no se encuentra privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario de este país. Igualmente se agrega ficha del proceso, tomada del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad.
- 19.- En la fecha, 26 de octubre de 2022, se agrega reporte de consulta al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta que para el presente asunto no se encuentra consignado título judicial alguno en la cuenta de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad y aunque luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba.

No obstante lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, entre ellas el pago de perjuicios impuestos en la sentencia.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**, fue condenado el 8 de febrero de 2004 a la pena de 14 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción en establecimiento penitenciario, el 5 de octubre de 2009, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 67 meses y 6 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2009, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 11 de junio de 2015, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, por el tiempo que le restaba para cumplir la pena, esto es 67 meses y 6 días, toda vez que el monto de pena restante, superaba los 5 años.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Se evidencia que el lapso de 67 meses y 6 días, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción que le restaba, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **17 de enero de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2. SOBRE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**, en el fallo base de esta ejecución, **fue condenado al pago equivalente en 200 SMLMV, por los perjuicios materiales y morales ocasionados con el delito, a favor de quien acredite la calidad de afectado con el homicidio del señor CARLOS ALBERTO ALVIS ROMERO.**

De acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que el penado al parecer no cumplió con la obligación pecuniaria de efectuar la indemnización integral ordenada por el fallador.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.3. SOBRE LA DEVOLUCION Y PAGO DE LAS CAUCIONES CONSTITUIDAS EN ESTE ASUNTO

Tal y como quedó reseñado en los antecedentes procesales de este proveído, se tiene que **para gozar de la Libertad Provisional** otorgada el 17 de julio de 2001, por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C., **el sentenciado LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA constituyó caución prendaria mediante Título Judicial No. 0010224344 del 13 de agosto de 2001**, ante la cuenta judicial del Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, por \$1.104.400.00 y suscribió diligencia de compromiso el mismo 13 de agosto de 2001.

Para el 23 de noviembre de 2005, el sentenciado solicitó ante el Juzgado fallador, se le entregara la precitada caución prendaria, conforme con el artículo 370 del CPP, para cuyos efectos autoriza su recibo a su hermana Luz Marilce Vargas Malpica. Sin embargo, tal solicitud nunca fue resuelta ni por el Juzgado de conocimiento, ni por los ejecutores de la pena.

Igualmente, para materializar la Libertad Condicional otorgada el 5 de octubre de 2009, **el penado constituyó la caución prendaria impuesta, el 4 de noviembre de 2009, mediante Consignación de Depósito Judicial** a órdenes de la cuenta judicial del Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$496.900.00.

El destino de las cauciones prendarias constituidas durante las actuaciones penales, se encuentra regulado por los artículos 370 y 372 de la Ley 600 de 2000, que establecen:

Artículo 370: **"Devolución de las cauciones.** La caución se devolverá al cumplir el sindicado las obligaciones impuestas, o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine la actuación procesal por causa legal."



Artículo 372: "**Destino de las cauciones y multas.** Cuando el sindicado incumpliere las obligaciones impuestas, garantizadas bajo caución, su monto podrá ser reclamado por la víctima como parte de la indemnización de perjuicios. En los demás casos las cauciones y las multas ingresarán al patrimonio de la nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, cuando no hubiere lugar a su devolución. El funcionario judicial competente comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución o multa para que proceda cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes."

Así las cosas, de acuerdo con la situación fáctica y jurídica reseñada, si bien se indicó en el acápite anterior, que al parecer el sentenciado **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**, no cumplió con la obligación garantizada con la cauciones prendarias constituidas durante esta actuación, de pagar efectivamente la indemnización impuesta por el fallador, por los perjuicios ocasionados con el delito; no se puede asegurar que se encuentra plenamente demostrado tal incumplimiento.

Ello por cuanto, aunque en reiteradas oportunidades y durante la ejecución de la pena, se requirió al sentenciado para que acreditara el pago de dicha obligación pecuniaria, sin que el prenombrado se pronunciara positiva o negativamente al respecto; además, se colige del diligenciamiento, que durante el proceso penal ninguna persona natural o jurídica se constituyó en parte civil, el fallador impuso condena en perjuicios haciendo uso de su facultad oficiosa y en el curso de la ejecución de la pena, nadie compareció a acreditar su condición de afectado con la muerte del señor CARLOS ALBERTO ALVIS ROMERO, ni a reclamar el pago del monto impuesto como indemnización en el fallo. Por tanto, no se encuentra reconocida persona alguna que esté legitimada y pueda dar fé del fehaciente incumplimiento del sancionado de su obligación de cubrir los perjuicios ordenados por el fallador.

En consecuencia de lo anterior y por cuanto no se estableció sin lugar a dudas que **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**, violó alguno de los compromisos que garantizó con las cauciones constituidas mediante depósito judicial el 13 de agosto de 2001 y el 4 de noviembre de 2009, para disponer la entrega de dichos dineros a la víctima como parte de la indemnización impuesta, conforme con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 600 de 2000; además al sancionado, no se le revocaron los beneficios de libertad provisional y Libertad Condicional otorgados, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones garantizadas y con el presente proveído se está dando por terminada esta actuación penal, por acudir una causa legal de extinción de la pena; lo procedente es ordenar la devolución y pago de dichas cauciones prendarias a favor del sentenciado, siguiendo lo indicado por el artículo 370 ibídem.

Por lo anterior, se ordenará emitir las comunicaciones y ordenes correspondientes, ante las autoridades pertinentes, toda vez que los referidos títulos judiciales no fueron convertidos a órdenes de la cuenta judicial de este Despacho.

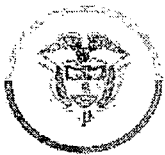
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA identificado con C.C. No. 74.321.220 de Socha Boyacá; por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENAS PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor del sentenciado **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA identificado con C.C. No. 74.321.220 de Socha Boyacá**, quien puede ser ubicado en la Calle 10 No. 18 - 18 del Municipio de Duitama Boyacá o en la Vereda Bisvita de Socha Boyacá y en el abonado telefónico No. 3142639158 de los TITUTLOS JUDICIALES constituidos como caución prendaria en este asunto, por el prenombrado y que no fueron convertidos a ordenes de la cuenta judicial de este Despacho, para cuyos efectos, SE DISPONE, **por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**



SOLICITAR al Juzgado 7 Penal del Circuito y/o OFICINA DE APOYO y/o Juzgado al que haya correspondido este asunto, en caso de no haberse efectuado ya, REALIZAR la DEVOLUCION Y PAGO al sentenciado del **Título Judicial No. 0010224344 del 13 de agosto de 2001**, consignado como caución prendaria, en la cuenta judicial del Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, por \$1.104.400.00. Para tales efectos, adjuntar a la respectiva comunicación, fotocopia de la copia del referido título, obrante a folio No. 185 del cuaderno de copias de la Fiscalía y copia de esta decisión.

SOLICITAR al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en caso de no haberse efectuado ya, REALIZAR la DEVOLUCION Y PAGO al sentenciado del **Título Judicial, correspondiente a la Consignación de Depósito Judicial del 4 de noviembre de 2009 y comprobante de transacción con Código de Operación 95919200 y Código Branch 9041979 emitido por el Banco Agrario de Colombia**, a la cuenta judicial del Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$496.900.00. Para tales efectos, adjuntar a la respectiva comunicación, fotocopia de la consignación de depósito judicial y del comprobante de transacción, referidos y vistos a folios Nos. 116 y 117 del cuaderno de ejecución del Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y copia de esta decisión.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

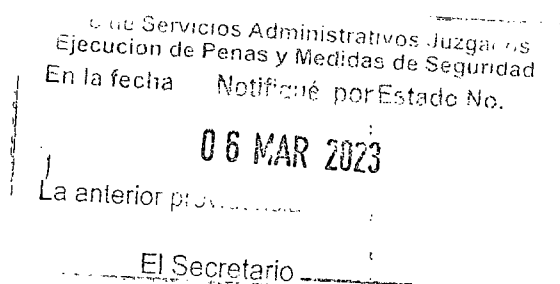
Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA
VEREDA BISVITA
SOCHA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO 26539
REF: PROCESO: No. 110013104007200300281
C.C: 74321220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 2022 AI 1064 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 26539 Auto Interlocutorio No. 2022-1064 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE PENAS, LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:54

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 25 de octubre de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual, hasta el 7 de febrero de 2023, se envía el auto en mención para notificar.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:22 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 26539 Auto Interlocutorio No. 2022-1064 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE PENAS, LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1064 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE PENAS, **LUCIANO EVARISTO VARGAS MALPICA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1368

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2011, el Juzgado 03 PENAL DEL CIRCUITO de Descongestión de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, ha estado privado de la libertad así; desde el 15 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 22 de octubre de 2020 -cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-. Luego, desde el 2 de agosto de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido.

2.- El 7 de mayo de 2014, el Juzgado 11 Homologo de Descongestión de la ciudad asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha redimido pena así:

93.5 días mediante auto de 9 de octubre de 2013.

80.5 días mediante auto 16 de septiembre de 2014.

79 días mediante auto de 30 de junio de 2015.

29.5 días mediante auto de 27 de julio de 2015.

136 días, auto 30 de junio de 2016.

87.5 días, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016.

38 días, el 12 de septiembre de 2017.

5.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y se concedió un plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el ilícito cometido.

El penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., y constituyó caución prendaria en equivalente a 2 S.M.L.M.V, a través de póliza judicial.

6.- El 12 de septiembre de 2017, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio, únicamente en el local ubicado CARRERA 58 # 73 - 09 BARRIO SAN FERNANDO OCCIDENTAL, en el horario de lunes a sábado 1 P.M. a 8 P.M.

7.- El 9 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria; con la ejecutoria se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se libró orden de traslado intramuros.

8.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-20 con el que el director del CERVI informo sobre los reportes de control efectuados en el domicilio del sentenciado, e indicó que de la revisión del sistema Siglo XXI de esta Especialidad, registraba revocatoria de la prisión domiciliaria y orden de traslado intramuros del 22 de octubre de 2020, por lo que, dieron fin al servicio del dispositivo asignado al condenado.

10.- El 18 de marzo de 2021, se libró orden de captura No. 06.

11.- El 2 de agosto de 2021, el sentenciado es nuevamente capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

12.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al condenado. Se solicitaron documentos para estudio de redención de pena, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios, y se solicitó información sobre el tratamiento penitenciario sugerido para el condenado teniendo en cuenta su reingreso intramuros por revocatoria de la prisión domiciliaria.

13.- El 30 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-713 del 25 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 3755 del 25 del mismo mes y año.

3.- COSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allego junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-713 del 25 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2876 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **864 horas**, así:

Certificado No. 18572961, en el año 2022, en abril (144 horas), mayo (120 horas), junio (136 horas).

Certificado No. 18484156, en el año 2022, en enero (96 horas), febrero (88 horas), marzo (128 horas).

Certificado No. 18393483, en el año 2021, en diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que al penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CINCUENTA Y CUATRO (54) días** de la pena que cumple **MARTINEZ RODRIGUEZ**, por las **864 horas** de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, se allego memorial del condenado en el que solicita estudio del subrogado de la libertad condicional, y el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, adjunto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-713 del 25 de agosto de 2022, resolución favorable No. 3755 de la misma fecha, con el fin de emitir nuevamente pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que, con carácter **URGENTE** se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **EDWIN ALEXANDER**



- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, específicamente de las actividades realizadas en el año 2017 hasta la fecha, de haberlos.

3.- Incorporar al expediente ficha que da cuenta de la visita realizada por el Despacho el 14 de octubre de 2022, en el centro de reclusión en el que se encuentra el condenado **MARTINEZ RODRIGUEZ**.

4.- **REQUERIR por segunda vez**, al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, en suma, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para lo cual, en auto del 23 de febrero de 2017, se concedió un plazo de **veinticuatro (24) meses, contados a partir de esa fecha**.

5.- Sobre los correos electrónicos provenientes de las direcciones paul3jeremy@gmail.com y juridicafc27@gmail.com, con los que se adjunta documento sin firma, comprobación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión, en el que afirman al final del escrito que es el sentenciado **MARTINEZ RODRIGUEZ** quien dirige la solicitud de libertad condicional y redención de pena, como quiera que, no es posible tener certeza que, en efecto es el precitado quien eleva las solicitudes, NO se atenderán como quiera que, la cuenta electrónica corresponde a los señores Paul Rodríguez y Oliver Cedeño, sujetos que NO son parte en esta actuación, como tampoco se encuentran reconocidos para actuar en representación del penado. Decisión que se comunicara al correo del remitente.

Debe quedar claro que, el sentenciado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa, las solicitudes que considere pertinentes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Bogotá, D.C. 26 de Dic / 22

En la fecha notifique personalmente la anterior **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Pedro Hdo. Puentes Ramirez
JUEZ

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: ASUNTO: NI 30369 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1368 del 13 de DICIEMBRE de 2022 por medio del EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ ZMARTINEZ**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:30

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. No se había recibido auto en mención, previamente a la fecha 17 de febrero de 2023.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 4:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; pedrohpuentesr@hotmail.com <pedrohpuentesr@hotmail.com>; ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NI 30369 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1368 del 13 de DICIEMBRE de 2022 por medio del EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ ZMARTINEZ**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1368 del 13 de DICIEMBRE de 2022 por medio del EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ ZMARTINEZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110014004031202200-4201
Interno:	30821
Condenado:	CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO TENTADO, ACCESO CARNAL O ACTOS SEXUALES CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
Ley:	600 de 2000
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-899

Bogotá D.C., veintitrés de agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**.

2.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2003 el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.352.055 de Bogotá D.C.**, por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo con tentativa de homicidio y heterogéneo con acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, imponiéndole pena de **17 años de prisión** y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Además se le impuso, por el homicidio del señor MIGUEL ANTONIO BERMUDEZ ARELLANO, el pago por perjuicios materiales de la suma de 50 SMLMV, por perjuicios morales el equivalente a 50 SMLMV, en favor de quien acredite su mejor derecho conforme a la Ley. Igualmente a favor del señor LUIS CARLOS ROLONG NARVAEZ y el menor GIOVANNI ANTONIO BERMUDEZ MEJIA, la suma de 5 SMLMV, a cada uno por perjuicios morales.

De otra parte, el Juzgado fallador 31 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 11 de diciembre de 2002, decretó el **embargo y secuestro** de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del condenado:

- **Calle 36 sur No. 17-55 y matrícula inmobiliaria No. 50S-56330.**
- **Calle 16 sur No. 24 B - 15 y matrícula inmobiliaria No. 50S-48633.**

2.- El 3 de junio de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, modificó el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la anterior sentencia, en el sentido que los perjuicios morales se tasaron en 100 SMLMV por perjuicios morales y no en 50, como se dijo en primera instancia y que a favor del joven GIOVANNI ANTONIO BERMUDEZ MEJIA, víctima del atentado sexual en grado de tentativa, se le reconoce como indemnización por perjuicios morales la suma de 10 SMLMV; confirmando las demás partes de la sentencia en primera instancia.

3.- El 13 de julio de 2006 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del condenado, declarando desierto el recurso extraordinario de casación.

4.- El sentenciado permaneció privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 25 de marzo de 2002, cuando fue aprehendido, vinculado mediante indagatoria y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, **hasta el 6 de abril de 2009**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

5.- El 25 de junio de 2007, el juzgado 2 Homólogo de Ibagué Tolima, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 7 de mayo de 2008, se negó al sentenciado la rebaja de la décima parte de la pena.



7.- Al condenado se le redimió pena asa:

- **308 días**, el 7 de mayo de 2008.
- **686 días**, el 3 de junio de 2008.
- **49 días**, el 27 de agosto de 2008.
- **15 días**, el 27 de octubre de 2008.
- **61 días**, el 2 de enero de 2009.
- **16 días**, el 12 de marzo de 2009.
- **60 días**, el 1 de abril de 2009.

8.- El 1 de abril de 2009, se concedió al penado la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 6 años, 7 meses y 26 días, y caución prendaria equivalente a la suma de 4 SMLMV.

9.- El 6 de abril de 2009, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria mediante pólizas de SEGURO JUDICIAL Nos. 17-41-101008260 y 118-JU-470254 de SEGUROS ESTADOS y LIBERTY SEGUROS de Bogotá y Villavicencio. En consecuencia, se libró boleta de libertad No. 0047 a favor del penado.

10.- El 9 de mayo de 2011, el juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

11.- El 2 de octubre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, una vez recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016. Además se ordena requerir al sentenciado, para que acredite el pago de los perjuicios impuestos en el fallo base de esta ejecución.

12.- Previa solicitud del despacho el 12 de diciembre de 2017, se recibe oficio No. 20170639960 DIJIN-ARAIC-GRUCI del 22 de noviembre de 2017, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el penado.

13.- Previo requerimiento del despacho, el 14 de diciembre de 2017, se recibe memorial, en que el sentenciado, explica que para el pago de los perjuicios en este proceso, se encuentran embargados los dos bienes inmuebles de su propiedad, por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en donde se ejecuta esta sentencia.

14.- Previa Solicitud del despacho el 3 de enero de 2018, se recibe oficio No. 20171240112591 del 27 de diciembre de 2017, con el que la Fiscalía General de la Nación remite los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el penado.

15.- Reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión de los Juzgados de esta especialidad y al SISIPPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte, de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el juzgado 31 penal del Circuito de esta ciudad y aunque luego de cumplir parte de la sanción privado de la libertad, se le concedió el 1 de abril de 2009 el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas.

De otra parte, se tiene de la información recaudada en la consulta al SISIPPEC del INPEC, al Sistema de Gestión de esta especialidad y suministrada por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el periodo de prueba, como el que no salir del país sin previa autorización del Juzgado, el pago de los perjuicios impuestos, etc.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad y la accesoria, que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



De otra parte, durante la ejecución de la pena, el sancionado fue requerido para que pagara el monto adeudado, hasta cubrir la indemnización, total, sin embargo **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, no acreditó el cumplimiento de tal obligación, pero informó que para el pago de los perjuicios impuestos en este proceso, se encuentran embargados dos bienes inmuebles de su propiedad, por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en donde se ejecuta tal condena.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente resaltar en este punto, que el **artículo 99** del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante memorial suscrito por el condenado el 13 de diciembre de 2017 donde da respuesta al requerimiento hecho en su momento, indica que frente al pago de los perjuicios del presente asunto se encuentran dos bienes inmuebles los cuales están embargados por el Juzgado 38 Civil del Circuito, quien se encuentra ejecutando dicho proceso, por lo que se **ORDENA a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad INFORMAR A CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** que cualquier solicitud respecto a los precitados inmuebles y la medida de embargo decretada, debe dirigirse al Juzgado que referencia a través de dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.350.055 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que la prescripción aquí decretada, no se extiende a los efectos civiles de la sentencia.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION**, de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); **EFFECTUAR** el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso de 11001-40-04-031-2002-00142-01 NI. 30821, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ** y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.**

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con lo anterior, se observa que **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, fue condenado a la pena de 17 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, el juzgado 2 Homólogo de Ibagué Tolima, concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de **6 AÑOS, 7 MESES Y 26 DÍAS**, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el **6 de abril de 2009**, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **2 de diciembre de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, por el mismo lapso del periodo de prueba, que corresponde al tiempo que le restaba para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **6 AÑOS, 7 MESES Y 26 DÍAS**; es relevante acotar que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **28 DE JULIO DE 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

4. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia en segunda instancia de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar por los daños morales causados a los parientes de la víctima del homicidio, 100 SMLMV a favor de quien acredite su legítimo derecho, y a favor del menor víctima por daños morales 10 SMLMV.

Tal como lo reseña el fallador de primera instancia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2002, a solicitud de la representante de la parte civil decretó el **embargo y secuestro** de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., siendo propiedad del condenado:

- Calle 36 sur No. 17-55 y matrícula inmobiliaria No. 50S-56330.
- Calle 16 sur No. 24 B - 15 y matrícula inmobiliaria No. 50S-48633.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN MIGUEL PEREZ PEREZ
CALLE 19 # 4 - 88 ED. ANDES
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30821
REF: PROCESO: No. 110014004031200200142
CONDENADO: CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ
79352055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AI 899 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)

CLAUDIO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ

CALLE 36 SUR # 17 - 55

BOGOTA

TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO 30821

REF: PROCESO: No. 110014004031200200142

C.C: 79352055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AI 899 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 30821Auto Interlocutorio No. 2022-899 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion,CLAUDIO JIMENEZ RAMIREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:55

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 23 de agosto de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual, hasta el 7 de febrero de 2023, se envía el auto en mención para notificar.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:38 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 30821Auto Interlocutorio No. 2022-899 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion,CLAUDIO JIMENEZ RAMIREZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-899 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual decreta prescripcion,CLAUDIO JIMENEZ RAMIREZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001310401620070082100
Interno:	31550
Condenado:	JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley:	600 de 2000
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-927

Bogotá D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2010, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS identificado con C.C. No. 79.257.201 de Bogotá D.C.**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole pena de 70 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al igual se condenó al pago de perjuicios morales ocasionados a la menor María Nohemí, por un valor de 5 SMLMV y negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo quedó ejecutoriado el 18 de mayo de 2010.

2.- El 31 de agosto de 2011, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Expidiendo ORDENES DE CAPTURA Nos. 1305, 1306, 1307 ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del sentenciado.

3.- El 11 de octubre de 2011, el sentenciado es capturado por efectivos de la policía nacional, siendo dejado a disposición de este asunto, por lo que se legalizó tal aprehensión, se emitió Boleta de Encarcelación No. 184 y se dispuso la CANCELACIÓN DE LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas en este asunto en contra del prenombrado; para efectos de tal cancelación se emitieron los OFICIOS Nos. 1563, 1564 y 1565 de la misma fecha, ante los organismos de seguridad del Estado.

4.- Previa solicitud del juzgado, entre el 11 de diciembre de 2012 y 27 de marzo de 2013, se recibieron comunicaciones sobre la situación económica y financiera del penado, emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá, Superintendencia Financiera de Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá, DIAN, DataCrédito, Oficinas de Instrumentos Públicos zonas centro, sur y norte de Bogotá D.C., Asobancaria, Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Supersalud y Ministerio de Salud; en que las diferentes entidades oficiales informan sobre la ausencia de vehículos automotores, sociedades, bienes inmuebles, títulos valores, etc, a nombre del penado.

5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- **118.5 días de pena**, el 8 de mayo de 2014.
- **54 días**, el 26 de diciembre de 2014.
- **29.5 días de pena**, el 25 de febrero de 2015.

6.- El 26 de diciembre de 2014, se concede al penado el subrogado de la libertad condicional, con período de prueba de 25 meses y 22 días.

7.- El 17 de marzo de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante Título Judicial No. 400100004922757, consignado a la cuenta judicial del Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad por valor de \$ 644.350. En consecuencia se libró boleta de libertad No. 53.



- 8.- El 8 de abril de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad (hoy 28 Homólogo), avoca el conocimiento de las diligencias.
- 9.- El 30 de enero de 2017, este despacho avoco el conocimiento del asunto y se requiere al sentenciado, para que acredite el pago de los perjuicios impuestos.
- 10.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20170292112/ARAIC-GRUCI-1.9 del 26 de mayo de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.
- 11.- Previa solicitud del Juzgado, el 4 de julio de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240043011 del 12 de junio de la misma anualidad, en que la Fiscalía General de la Nación remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.
- 12.- del 15 de julio al 28 de agosto de 2017, se recibieron comunicaciones sobre la situación económica y financiera del penado, emitidas por TransUnión, Cámara de Comercio de Bogotá, DIAN, Oficinas de Instrumentos Públicos zonas centro, sur y norte de Bogotá D.C. y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en que las diferentes entidades oficiales informan sobre la ausencia de sociedades, bienes inmuebles, títulos valores, etc, a nombre del penado.
- 13.- En la fecha, 30 de agosto de 2022, se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad y del SISIEPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgados 8 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad y luego de cumplir parte de la pena, privado de la libertad, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de 25 meses y 22 días, y prestó la caución prendaria ordenada; de la información recaudada del SISIEPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la Policía Nacional, se estableció, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; y no salió del país sin previa autorización del Juzgado, durante el lapso probatorio; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término, incluida la indemnización de perjuicios a la víctima.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio; Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**, fue condenado a la pena de 70 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, el juzgado 14 Homólogo de esta ciudad, concedió al prenombrado el subrogado de la libertad condicional, con periodo de prueba de 25 MESES Y 22 DÍAS, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 9 de mayo de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena que le restaba por cumplir, no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **9 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.2. SOBRE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar 5 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios materiales, a favor de la víctima reconocida en esta actuación, dentro de los 5 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el **artículo 99 del Código Penal**, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSÉ ANTULIO CRUZ PEDREROS identificado con C.C. No. 79.257.201 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS**, del Título Judicial No. 400100004922757 consignado a la cuenta judicial del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por valor de \$ 644.350, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta.

Para tale efectos, **SOLICITAR** al Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad, se efectúe la devolución y pago del precitado título judicial, toda vez que nunca fue convertido a la cuenta de este Despacho. Igualmente, comunicar esta decisión al penado.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS
CRA 8 # 4 - 90
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1741

NUMERO INTERNO 31550
REF: PROCESO: No. 110013104016200700821
C.C: 79257201

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AI 927 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO DESCONGESTION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

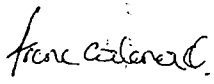
BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
GUILLERMO SANCHEZ JUNCA
CALLE 17 # 8 - 49 OFICINA 403

BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 31550
REF: PROCESO: No. 110013104016200700821
CONDENADO: JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS
79257201

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2022 AL 927 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO DESCONGESTION. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbpt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 31550Auto Interlocutorio No.927 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:57

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 30 de agosto de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual, hasta el 7 de febrero de 2023, se envía el auto en mención para notificar.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 31550Auto Interlocutorio No.927 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.927 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,JOSE ANTULIO CRUZ PEDREROS. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Transmitido

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38497
Condenada:	SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARA ART 38 G DEL C.P., NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-SEGUIMIENTO EN FASE, PLAN POSTPENITENCIARIO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1332/1333

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena, solicitud de prisión domiciliaria y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa al despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 17 de junio de 2022, se redime pena en 6 meses 3 día y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

[Firma manuscrita]



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

La pena impuesta en este asunto es de 68 meses de prisión, y la mitad de la misma corresponde a 34 meses. Como ya se señaló, SNEIDER GOMEZ MONCADA, está privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019, en virtud a su captura en flagrancia por este proceso hasta la fecha, es decir 42 meses y 16 días, más redención reconocida de 6 meses 3 días, lo que nos arroja un total de descuento de la pena de 48 meses y 19 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, encontramos que el delito por el que fue condenado, rebelión, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio.

Además, no se tasaron perjuicios, y por la modalidad, naturaleza y bien jurídico tutelado es el régimen constitucional y legal, no resulta posible la exigencia de este requisito.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", no se satisface, pues si bien se aportaron documentos e información con la dirección a donde cumpliría el sustituto, en la CARRERA 12 B # 12 - 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PP, tal como se verificó por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos privados de la libertad SNEIDER Y YEISON una vez se les conceda el sustituto, sin embargo la asistente social dejó consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el diálogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problemas que afrontan se relacionan con su Condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza.

La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la



entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).

El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.

La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los ppl aunque su voluntad al respecto es grande.

Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.

Concluye el informe:

"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax 8851780 – 8857933 – 8855146 – 8855133 – 8852692 – 8851783 ext. 119 Fax: 118. Email: jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.

2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expuso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, de la información obtenida, concluye esta ejecutora, que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, si bien tiene toda la intención de acoger sus sobrinos para que continúen purgando la pena en su residencia, no son propicias ni favorables para lograr la reinserción del precitado en forma positiva y que efectivamente cumpla con el sustituto sin que se evada del lugar, tal como los señala la asistente social en la entrevista, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, por múltiples factores, uno de ellos, que fue derrumbada la vivienda a fin de acceder a un programa de vivienda liderado por el Municipio de Arauquita-Arauca, sin que se haya edificado, situación que no permite recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar de vivienda, sumado a la precaria situación económica, no cuenta con los recursos que le permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos del PPL.

De otra parte, se ilustra que los progenitores LUIS OVALDO y ROSA no pueden apoyarlo por su situación económica y de salud, y si bien YEISON Y SNEIDER en algún tiempo de la infancia vivieron con la tía GLADYS MONCADA HERREÑO, ahora SNEIDER es mayor de edad y han pasado muchos años y las condiciones de todo orden han variado bastante, proviene de una familia disfuncional, aspectos que llevan a pensar objetivamente que difícilmente en tales circunstancias va a poder ejercer debidamente la figura de autoridad y



consejo que se requiere en este caso, pues lo que realmente se pretende con la verificación de este requisito, es que las condiciones realmente sean favorables para la procedencia del sustituto y el PPL no se vea expuesto a situaciones negativas que pongan en riesgo su integridad y el cumplimiento de las obligaciones y de contera la sociedad constituida se vea nuevamente en riesgo.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de SNEIDER GOMEZ MONCADA, como así se consideró respeto de su hermano YEISON, no cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuven positivamente la reinserción del PPL a la sociedad, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder al beneficio del penado sino la protección real de la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad.

Así las cosas, al no cumplirse, la totalidad de los requisitos de la norma, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria, sin perjuicio que más adelante se avalúe su procedencia de cumplirse todos los requisitos.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis y valoración de la conducta punible.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte



Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario; a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).



- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto; perpetrada por SNEIDER GOMEZ MONCADA, teniendo que este fue condenado por el punible de REBELION (Artículo 467 del C.P.), quedando consignada la situación fáctica, en la sentencia, así:

"El día 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda. Color Gris. Placa Venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca. Vía que conduce al municipio El Fortul. Al Lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observando que en su interior se encontraban tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que descendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que esta como conductor del vehículo se torna agresivo y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a la captura en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Andrey Niño Amaya, Sneider Gómez Moncada y Yeison Gómez Moncada, quienes fueron identificados en individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo armado organizado de la disidencia de la Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP frente 10- Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el Departamento de Arauca"

De otra parte, quedo consignado, que no son merecedores de los subrogados penales, por cuanto tal conducta ilícita se encuentra excluida en el artículo 68 A del C.P.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconociendo la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, de degradación de la conducta a la modalidad cómplice, y ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por SNEIDER y otros dos sujetos y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo accionar que podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados sería de gran lesividad. y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo de los uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía oportunamente.

Ante tan reprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de



conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SNEIDER GOMEZ MONCADA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno, arraigo y lugar de residencia a donde va a reintegrarse y lo van a acoger y apoyar afectiva y económicamente.

3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que SNEIDER GOMEZ MONCADA, debe cumplir una pena de 68 meses, y las 3/5 partes equivalen a 40 meses 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 42 meses y 16 días, más 6 meses 3 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DIECINUEVE (19) DIAS, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de YEISON GOMEZ MONCADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 113-COB OG AJUR ERON 0600 de 1 de 1 de agosto de 2002, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 03592 de 28 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a SNEIDER GOMEZ MONCADA, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inicio el 30 de marzo de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 8 de junio de 2022, mediante acta 113-066-2022 fue clasificado en fase de "alta seguridad", sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, por lo que se advierte algún avance positivo, pero aún no ha alcanzado una fase compatible o afín con la Libertad Condicional. En consecuencia, será necesario solicitar a la reclusión que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, de no haberlo hecho ya, que de forma extraordinaria evalúe al interno para determinar su progreso en el tratamiento, si requiere continuar con el mismo, de ser así se sugiera el tratamiento a seguir.



Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a SNEIDER GOMEZ MONCADA, pues si bien es cierto su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, la evaluación extraordinaria va a permitir saber si requiere tratamiento o no, y de requerirlo, se determine la clase de tratamiento que debe seguir por lo menos hasta que alcance una fase abierta compatible con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la lesividad de la conducta por la que se sancionó al prenombrado.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutela, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Como quedo consignado en precedencia en el acápite de prisión domiciliaria, si bien, se aportaron documentos e información señalando que la dirección a donde cumpliría el sustituto, es en la CARRERA 12 B # 12 – 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PP, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, sin embargo la asistente social dejó consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el dialogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problemas que afrontan se relacionan con su condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza."

La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).



El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.

La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los ppl, aunque su voluntad al respecto es grande.

Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.

Concluye el informe:

"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Teléfono 8851780 – 8857933 – 8855146 – 8855133 – 8852692 – 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.

2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expuso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, concluye esta ejecutora, no obstante que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, si bien tiene toda la intención de acoger sus sobrinos para que continúen purgando la pena en su residencia, no son propicias ni favorables para lograr la reinserción del precitado en forma positiva y que efectivamente cumpla con el sustituto de prisión domiciliaria sin que se evada del lugar, como quedo consignado en precedencia, tal como los señala la asistente social en la entrevista, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, por multiplex factores, uno de ellos, que fue derrumbada la vivienda a fin de acceder a un programa de vivienda liderado por el Municipio de Araucuita- Arauca, sin que se haya edificado, situación que no permite recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar de la vivienda, sumado a la precaria situación económica, no cuenta con los recursos que le permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos del PPL; en cuanto al subrogado de libertad condicional, el no tener que estar restringido de la libertad de locomoción, el vínculo podría coadyuvar en su reinserción, en la medida que tiene la posibilidad de buscar una fuente de empleo lícita que le permita solventar sus necesidades básicas, obviamente de existir evaluación extraordinaria por parte del Consejo de Evolución y Tratamiento que nos señale objetivamente su avance positivo en el tratamiento penitenciario, hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso lo amerita.



Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la libertad condicional, no para el sustituto de prisión domiciliaria, de SNEIDER GOMEZ MONCADA por lo menos cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvaría positivamente a la reinserción del PPL a la sociedad, dependiendo eso si de su avance en el tratamiento que sugiera el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional.

Así, ante la valoración de la conducta ilícita desplegada por SNEIDER GOMEZ MONCADA, la falta de verificación en el tratamiento penitenciario y avance del mismo, pues se evidencia que se encuentra en fase de alta seguridad, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene por ahora en negativo, concluyendo la necesidad de que este avance en el tratamiento sugerirlo el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por el que se sancionó a SNEIDER GOMEZ MONCADA, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorado así los delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados, en concreto el orden constitucional y legal y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento y armonía de la sociedad organizada y democrática y bajo un régimen constitucional y legal establecidos; frente al mínimo avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad, el interés general y régimen constitucional o legal.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2019 y su comportamiento en el centro de reclusión ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que no obstante lo avanzado hasta ahora en cuento a su buen comportamiento, redención de pena, ausencia de investigaciones disciplinarias, y el transcurso del tiempo, resultan insuficientes para establecer un pronóstico positivo, en la medida que pese, al tiempo transcurrido no ha avanzado a una fase compatible con la libertad condicional, que acorde con la evaluación del grupo interdisciplinario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO determine, por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente SNEIDER GOMEZ MONCADA NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus integrantes y organización constitucional y legal, por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla



efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falte de pena, si hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha no es suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente, para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural y ha avanzado a una fase de ALTA SEGURIDAD, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto, por lo menos extraordinario del equipo interdisciplinario sobre el avance en el tratamiento penitenciario, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta ilícita, que resulta digna de reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE DETERMINA SU AVANCE EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, VALORACION QUE DEBE REALIZAR EL **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, Y ASI DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad y su organización constitucional y legal preestablecidas, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno SNEIDER GOMEZ MONCADA, acorde con las consideraciones de la parte motiva; se ordena:

4.1.- Ordenar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de alta seguridad, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995,



artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, compatible con la libertad condicional y remita el dictamen correspondiente, para evaluar de ser el caso, periódicamente si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación enviada al CET, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Oficiar a La Dirección del COMEB LA PICOTA, para que el penado sea incluido en el programa postpenitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, se le incluya en una actividad remunerada, para que el interno cuente con las herramientas e insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración. (Adjúntese copia de esta determinación).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G Del C.P. al sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 116493194, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 116493194, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior provisiona

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 731

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38492

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1337

FECHA DE ACTUACION: 01-DIC-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 12 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sneider

FIRMA: Sneider

CC: 1116433194

TD: 201840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: 38497 Auto Interlocutorio No. 2022-1332/1333 del 9 de ENERO de 2022 por medio del cual NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, SNEIDER GOMEZ MONCADA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:05

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 9 diciembre de 2022. Es de advertir, que se desconoce el motivo por el cual se envía el día 3 de febrero de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:09 p. m.

Para: dumargilbertozunigarueda@hotmail.com <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: 38497 Auto Interlocutorio No. 2022-1332/1333 del 9 de ENERO de 2022 por medio del cual NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, SNEIDER GOMEZ MONCADA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1332/1333 del 9 de ENERO de 2022 por medio del cual NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **SNEIDER GOMEZ MONCADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales.

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-11755-00
Interno:	44414
Condenados:	JOSE RAUL PAVI MEDINA
Delito:	FEMINICIDIO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1115

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **JOSE RAUL PAVI MEDINA** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE RAUL PAVI MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.298.363**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 26 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 1º de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

5.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4296 de fecha 12 de marzo de 2020, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
215 días, el 19 de agosto de 2020

7.- Mediante Auto interlocutorio No. 2020-1126, de fecha 14 de diciembre de 2020, se resuelve no concederle al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria transitoria, propuesta por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, solicitada por el condenado.

8.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-17259, de fecha 09 de diciembre de 2020, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

8.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9185, de fecha 06 de julio de 2022, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-17259, de fecha 09 de diciembre de 2020 y oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9185, de fecha 06 de julio de 2022, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE RAUL PAVI MEDINA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio un total de **858 horas así:**

- Certificado No. 17737245, en el 2020, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (90 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Certificado No. 18364919, en el 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

De la misma manera, de acuerdo con los aludidos certificados, el sentenciado trabajo un total de **336 horas así:**

- Certificado No. 18464364, en el 2022, febrero (128 horas), marzo (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio, certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta y un punto cinco (71.5) días**, de la pena que cumple **PAVI MEDINA**, por las **858 horas de estudio cursadas**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **veintiún (21) días** de la pena que cumple **PAVI MEDINA** por las **336 horas de trabajo realizadas**.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **noventa y dos punto cinco (92.5) días** de redención de pena a **JOSE RAUL PAVI MEDINA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JOSE RAUL PAVI MEDINA específicamente los relacionados con las actividades de redención adelantadas por el sentenciado en los años 2020 y 2021**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR noventa y dos punto cinco (92.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JOSE RAUL PAVI MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **76.298.363**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del centro de servicios dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

17/02/23 HORA:

NOMBRE: Jose Raul Pavi Medina

CÉDULA: 76.298.363

HUELLA DACTILAR

RV: NI 44414-19 ** AI 115 07/10/22 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 8:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 44414-19 ** AI 115 07/10/22 ** NOTIFICA MP

Buena Tarde

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de febrero de 2023, no se había remitido el auto en mención, para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44414-19 ** AI 115 07/10/22 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-05611-00
Interno:	47837
Condenados:	MANUEL ANTONIO GOMEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 146 / 147

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de enero de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cédula No. **7.187.144**, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.** Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 30 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
29 días, el 21 de febrero de 2022.

5.- El 10 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 113-COB OG-AJUR-599 del 28 de julio de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 03591 del 28 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COB OG-AJUR-599 del 28 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 1.002 horas** así:

Certificado No. 18291801, en el año 2021, (120 horas) en julio, (126 horas) en agosto, (132 horas) en septiembre.

Certificado No. 18395767, en el año 2021, (0 horas) en octubre, (120 horas) en noviembre, (132 horas) en diciembre.

Certificado No. 18488056, en el año 2022, (120 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (132 horas) en marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ochenta y tres punto cinco (83.5) días** de la pena que cumple **MANUEL ANTONIO GOMEZ** por las **1.002 horas** de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de consideración necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** es de 48 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días.

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 24 de febrero de 2020 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 35 meses y 17 días, más los 3 meses y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **39 meses y 11.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **MANUEL ANTONIO GOMEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que su conducta la mayor parte de su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la dirección del Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante Resolución No. 3591 del 28 de julio de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta es ejemplar según acta del 9 de junio de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, con ocasión a la privación de la libertad por esta actuación, fue ubicado en fase de observación y diagnóstico el 10 de noviembre de 2021, y la última clasificación realizada data del 13 de junio de 2022, en fase ALTA, luego, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la fecha de ubicación en la última clasificación, el centro penitenciario no ha realizado nuevamente la evaluación de clasificación en fase, para determinar el progreso real y actual en el tratamiento penitenciario, sin mencionar que, se dio inicio mucho después de haber ingresado al penal, por lo que, esperar que se emita nuevo concepto, indicaría



que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado si quiera ha aportado información sobre su arraigo familiar y social, y tampoco obra en el expediente elemento alguno que sugiera que cuenta con un vínculo que demuestre el cumplimiento de ese presupuesto, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** ha estado privado de la libertad 35 meses y 17 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis; como quiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a efectos de que remitan **con carácter URGENTE** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, con advertencia de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

4.2.- REQUERIR al condenado **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, y a su defensa de haberla, para que aporten información sobre su arraigo familiar; dirección, nombre y teléfono de quien atenderá la diligencia, y los documentos que lo acrediten.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) días a la pena que cumple el sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. **7.187.144**, conforme lo expuesto en este proveído.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. 7.187.144, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento con carácter URGENTE al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD. DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47837

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 146/147

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Anton Gomez

FIRMA PPL: _____

CC: 47837

TD: 62 141

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 5 NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 47837 Auto Interlocutorio No. 2023 - 146/147 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MANUEL ANTONIO GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:02

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 2:20 p. m.

Para: aacosta@Defensoria.edu.co <aacosta@Defensoria.edu.co>; aacostaabogada <aacostaabogada@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 47837 Auto Interlocutorio No. 2023 - 146/147 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MANUEL ANTONIO GOMEZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 146/147 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MANUEL ANTONIO GOMEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-12000-00
Interno:	49087
Condenado:	HEBER ANDRES CORONADO GARZON
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 137 / 138 / 139

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP., en favor del sentenciado **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2020, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, a la pena principal de **100 meses** de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de homicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 23 de diciembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de marzo de 2022, no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo señalado en la norma.

4.- El 28 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COB OG-AJUR- 1306 del 11 de octubre de 2022, con el que el centro de reclusión remitió documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 2 de noviembre de 2022, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional y/o la prisión domiciliaria por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, informa sobre su arraigo familiar y, requiere se oficie al centro penitenciario para la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COB OG-AJUR- 1306 del 11 de octubre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado **estudió un total de 798 horas así:**

Certificado No. 18225281, en 2021, marzo (132 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18312999, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (60 horas).



Y trabajó 1.504 horas así:

Certificado No. 18312999, en 2021, en septiembre (96 horas).

Certificado No. 18400492, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18495048, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (112 horas).

Certificado No. 18589560, en 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la conducta de **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** en los meses de enero al 19 de julio de 2022, fue calificada como MALA Y REGULAR, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 912 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y siete (37) días** de la pena que cumple **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**, por las **592 horas** de trabajo realizadas.

A la par, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **sesenta y seis punto cinco (66.5) días** de la pena que cumple **CORONADO GARZON** por las **798 horas de estudio cursadas.**

De manera que en el presente asunto se reconocerá a **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** un total de **ciento tres punto cinco (103.5) días** de redención.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el



desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 100 meses de prisión, y las 3/5 partes de ésta equivalen a 60 meses.

En el sub examine **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**, ha descontado de la pena impuesta un total de **43 meses y 23.5 días** contabilizados así: 40 meses y 10 días, desde el 4 de octubre de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más 3 meses y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional deprecado por el sentenciado **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente, en el mismo sentido, respecto del requerimiento al centro de reclusión para el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, al centro de reclusión.

3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G DEL CP.

Conforme al memorial que antecede, el sentenciado **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** plantea se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."* (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** es de 100 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de esta corresponde a **50 MESES.**

Como se anotó en el acápite anterior, el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de octubre de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 40 meses y 10 días, más 3 meses y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de lo que se infiere que ha descontado un total de **43 MESES Y 23.5 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá a **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

2.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) días a la pena que cumple el sentenciado **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, por las actividades adelantadas en los meses de; enero al 19 de julio de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, por las razones antes anotadas.

CUARTO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada por el sentenciado **HEBER ANDRES CORONADO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

En anterior proveído

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN pl6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49081

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 131

FECHA DE ACTUACION: 14-FEB-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 200223

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Haver Andrey Giraldo Guevara

FIRMA PPL: _____

CC: 7015995040

TD: 106129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 49087 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 137/138/139 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, HEBER ANDRES CORONADO GARZON**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:32

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 2:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 49087 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 137/138/139 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, HEBER ANDRES CORONADO GARZON**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 137/138/139 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, **HEBER ANDRES CORONADO GARZON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



N1 49855A

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2019-00125-00
Interno:	48855 - 49855
Condenado:	WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
CARCEL	CARCEL MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1280/1281

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y eventual pena cumplida en favor del sentenciado WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de junio de 2021, el Juzgado JDO-56 PENAL DEL CTO. con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, a la pena principal de 31 MESES y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 37 meses 15 días, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 7 de octubre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicito documentos para redención de pena y sentencia proferida dentro del radicado 2018-09147-00 para examinar eventual acumulación de pena.

3.- El 28 de octubre de 2021, se redime pena parcial en **71 días** y se solicita certificados de estudio y trabajo y actas de calificación de conducta pendientes de redención para examinar eventual cumplimiento de la pena.

4.- El 22 de noviembre de 2021, se acumula la pena impuesta dentro del radicado 2018-09147 con la impuesta en este proceso, para quedar como pena de prisión acumulada **48 meses** y accesoria de 54 meses 15 días.

5.- El 18 de febrero de 2022, se redime pena en 41.5 días, no se concede la libertad por pena cumplida, no se concede la libertad condicional.

6.- el 24 de febrero de 2022, se concede redención de pena en 10 días.

7.- El 4 de abril de 2022, concede redención en 30 días, no concede pena cumplida.

8.- El 21 de noviembre de 2022, se concede redención de pena en 47.5 días, por estudio y se requiere verificación arraigo, copia cartilla biográfica actualizada y certificación de fase actual de tratamiento.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ, allegó junto con el oficios Nos. 114-CPMSBOG OJ 15378 de 23 de septiembre de 2022, el certificado No. 18666653 de cómputos por actividades para redención realizadas por WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, y mediante



oficio 404-22-2023 de 10 de marzo de 2022, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado, se tiene que el penado estudio 378 horas, en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18666653) y las actividades fueron evaluados como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el centro carcelario, su conducta fue **BUENA** así mismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, de redención a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280 por las **378 horas** de estudios realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.

3.2.- De la posible pena cumplida

El Centro Carcelario La Modelo de la ciudad, lugar donde actualmente cumple la pena, allega con oficio 114 CPMSBOG OJ LC 02660 de la fecha, documentación del interno para posible pena cumplida, veamos:

Sobre la pena cumplida, tenemos que a la fecha, lleva en total pena cumplida CUARENTA Y SEIS (46) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, que resulta de contabilizar el tiempo de privación de la libertad, desde su captura para el cumplimiento de la pena el 26 de agosto de 2019 a la fecha, 38 meses 28 días, más 3 días que permaneció en detención preventiva en el proceso acumulado, más 7 meses 221.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, y debe cumplir pena acumulada de 48 meses de prisión, luego a la fecha no ha cumplido la pena.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida y se enviara copia de este proveído al Centro Carcelario La Modelo, para que se actualice hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR, treinta y uno punto cinco (31.5) días, por estudio, a la pena que cumple WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTA "LA MODELO", donde se encuentra actualmente el sancionado para fines actualización, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha: 25-11-22

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

06 MAR 2023

La anterior proveído 2 FLO

El Secretario

Nombre: Walter Pineda Bejarano

Cédula: 79824280

RE: ASUNTO: NI 49855Auto Interlocutorio No. 2022-1280/1281 del 24 de NOVIMBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, EDUIN PINEDA BEJARANO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 24 de noviembre de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual se envía hasta el día 31 de enero de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 4:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 49855Auto Interlocutorio No. 2022-1280/1281 del 24 de NOVIMBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, EDUIN PINEDA BEJARANO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1280/1281 del 24 de NOVIMBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **EDUIN PINEDA BEJARANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este correo y de los datos, textos, imágenes adjuntas y cualquier otro contenido que se encuentre en él.

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-16133-00
Interno:	520/52
Condenado:	ORLANDO MEZA PALOMEQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	CÓMBE DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 de 2004
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 034/035

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario y la solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar**, a la pena principal de **73 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado cumpliendo dicha pena, privado de la libertad, inicialmente en detención domiciliaria **desde el 10 de diciembre de 2016**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento **al 21 de junio de 2017**, por cuanto fue aprehendido por haber incurrido en nuevo delito y posteriormente **desde el 24 de octubre de 2018**, cuando fue dejado a disposición por parte de la CPMS DE BOGOTÁ "LA MODELO", para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3.- El 9 de mayo de 2018, el Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 6 de agosto de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240042781 del 16 de julio del mismo año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

5.- El 12 de octubre de 2018, al verificar que el Sancionado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro Radicado No. 2017-03952 y a ordenes de este Juzgado 19 EPMS, el Homólogo 6 dispone remitir competencia este asunto ante el presente estrado judicial.

6.- El 23 de octubre de 2018, este Despacho asume la ejecución de la pena.

7.- El 24 de octubre de 2018, con OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-LIB-11144, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, deja a disposición de este asunto al sancionado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, por cuanto fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del Radicado No. 2017-03952, que ejecutaba este mismo Juzgado.

8.- El mismo 24 de octubre de 2018, se legaliza la encarcelación del precitado sentenciado y **se reconoce como parte de descuento de la pena, 6 meses y 11 días, que estuvo en detención preventiva domiciliaria**, desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017.

9.- El 31 de enero de 2019, el Juzgado 2 Homólogo de Acacias Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.

10.- El 28 de agosto de 2019, **se reconoce al sentenciado, redención de pena por 2 meses y 19 días** y se niega la redosificación de la sanción.



11.- El 3 de agosto de 2020, este Despacho reasumió la ejecución de la sanción y no concede la prisión domiciliaria transitoria, contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, solicitada por el penado.

12.- El 24 de marzo de 2021, se recibe solicitud del sentenciado, en el sentido que se le otorgue la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

13.- El 18 de mayo de 2021, se recibe: Fallo de tutela emitido el 30 de abril de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, disponiendo tutelar el derecho fundamental de petición al penado y ordenando al director del centro penitenciario resolver la solicitud del mismo.

Igualmente se recibe, sentencia de tutela emitida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, declarando improcedente dicha acción.

14.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de mayo de 2021, se recibe INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 del mismo mes y año, suscrito por Asistente Social de esta especialidad.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU AK-O-03745 del 6 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 27 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-AJUR del 13 del mismo mes y año, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena y libertad condicional del sentenciado.

17.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al SISIPPEC del INPEC, sobre condenas registradas por el penado.

18.- El 12 de julio de 2021, se redime pena en 98.5 días, no se concede la libertad condicional y no se concede la prisión domiciliaria.

19.- El 29 de septiembre de 2021, no repone auto de 12 de julio de 2021, y concede en el efecto devolutivo y en subsidio el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

20.- En septiembre 19 de 2022, este despacho se está a lo resuelto en auto de 12 de julio de 2021, se solicita al centro carcelario seguimiento en fase o cambio de fase y a la par, remitan los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

La Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", allegó junto con el oficio 113 COBOG AJUR 947 de 13 de octubre de 2022 los certificados de Cómputos Nos. 18113829, 18216859, 18292567, 18395950, 18488117 y 18587220, de actividades para redención realizadas por **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**; además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Inicialmente debe dejarse en claro que los Certificados de Cómputos TEE Nos. 18113829 del 23 de septiembre de 2022, en 252 horas de estudio, no obstante estar registrado en el oficio aludido, no se encuentra adjunto o anexo.

Así las cosas, se efectuará el análisis pertinente respecto de los Certificados de Cómputos TEE restantes arriba referenciados:

De acuerdo con los referidos certificados adjuntos se tiene que el sentenciado **trabajó 1200 horas** así: durante el **AÑO 2021** en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18395950); **en el AÑO 2022** en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18488117), abril, mayo y junio (certificado 18587220).

Además, el prenombrado **estudió 180 horas**, así: para el **AÑO DE 2021** en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18216859) septiembre (certificado 18292567) y octubre (certificación 18395950).

Cuestión previa, para los meses de abril y junio de 2021, aunque la evaluación de la actividad fue deficiente, no se reportaron horas de estudio o trabajo, luego no altera el resultado aritmético.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular, se observa que en los pluricitados documentos certificados de cómputo, se deja claro que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluó como **SOBRESALIENTE, salvo para los meses abril y junio de 2021, que fue deficiente**, las actividades realizadas por el penado durante los meses atrás relacionados.

De otra parte, en el mismo oficio reseñado, el establecimiento penitenciario aportó CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA Nos. 113-0071, 113-0047, 113-0021, 113-0097, 113-071 y 113-0045, además de la cartilla biográfica actualizada del interno y certificación del histórica de calificación de conducta, en que se consigna la relación actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** el comportamiento intramural del penado durante el tiempo que realizó actividades para redención de pena.

En consecuencia, SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo que, conforme con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que señala que por cada dos días de trabajo o estudio, se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo y 6 de estudio se **reconocerán 75 días de redención, por las 1200 horas de trabajo y 15 días de redención, por las 180 horas de estudio**, para reconocer un total por trabajo y estudio de NOVENTA (90) DIAS de la pena que cumple MEZA PALOMEQUE.

3.2.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 113 COBOG AJUR 947 de 13 de octubre de 2022, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** la conducta del sentenciado, desde el 17 de julio de 2017 al 17 de septiembre de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 27 de agosto de 2018 y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, el 30 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 04426 del 13 de octubre de 2022, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario ratifica el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, **en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.**

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la **valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado**



durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, y de conformidad con la documentación aludida, el despacho procederá a efectuar un nuevo análisis sobre la procedencia del subrogado:

1. Sobre el análisis de la conducta punible perpetrada por ORLANDO MEZA PALOMEQUE:

Inicialmente y sobre este aspecto, ha de recordarse, tal y como lo anuncia la Defensa, sobre la valoración de la conducta punible que realiza el juez ejecutor; los mandamientos legales y jurisprudenciales que puntualizan este tema.

Así, En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal:

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, **pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, **"la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Hechas las anteriores precisiones, **se procede a realizar la valoración de la conducta punible cometida por ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, respetando los preceptos que se acaban de reseñar, así:



Se tiene que este fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por cuanto el 10 de diciembre de 2016, cuando el señor Octavio Ramírez Martínez, se movilizaba en su bicicleta por inmediaciones de la autopista norte con calle 127 de esta ciudad, el penado junto con otros dos sujetos, lo abordaron y luego de lesionarlo en su hombro izquierdo con arma cortopunzante, se apoderaron del velocípedo; no obstante la autoridad de policía logró intervenir oportunamente y dar captura a **MEZA PALOMEQUE**, con el bien hurtado en su poder.

Es evidente que tal comportamiento afectó en alto grado los bienes jurídicos tutelados de la INTEGRIDAD PERSONAL y el PATRIMONIO ECONÓMICO del afectado y conlleva gravedad significativa, atendiendo la valoración realizada en su momento por el fallador, en la sentencia que aquí se ejecuta, al señalar, al momento de dosificar la pena, que si bien el juzgador se moviliza dentro del cuarto mínimo, con ello no se puede suponer que la judicatura pase por alto la gravedad del delito que se juzga, por cuanto el procesado amenazó en contra de la integridad de la víctima, para apoderarse de sus pertenencias.

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que las conductas punibles desplegadas por el condenado comportan gravedad significativa y en consecuencia la valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante; debiendo esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito, atendiendo las exigencias legales, para establecer si lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena Intramural, por las conductas punibles desplegadas, o si ponderando frente a tal gravedad, existen otros elementos y condiciones que lo puede favorecer, para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Se observa que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 73 MESES Y 6 DIAS y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **43 meses y 27.6 días**. Así, el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, ha cumplido hasta la fecha **66 MESES Y 1.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 50 meses y 23 días de privación física (desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017 y desde el 24 de octubre de 2018 hasta el día de hoy), más los 8 meses y 27.5 días de redención reconocida hasta la fecha. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

3. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte del INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 de mayo de 2021, emitido por Asistente Social de esta especialidad, la señora ANA MILENA PALOMEQUE GAVIRIA, hermana del sentenciado, que el prenombrado tiene su residencia en la CALLE 79 B SUR No. 23 - 20, BARRIO MOCHUELO, de esta ciudad, cuyo inmueble es de propiedad de una prima y donde residirá con su hermano Ledis Antonio Palomeque Gaviria, su cuñada y dos sobrinos menores de edad, con quien tiene muy buenas relaciones; advierte que estas personas conocen el trámite que se está adelantando en este proceso y están de acuerdo con que el penado llegue a vivir allí, además tiene garantizado el techo, la alimentación y demás necesidades durante el tiempo que lo requiera. Igualmente se hace saber que el sentenciado tiene un hijo de 7 años, que vive con la progenitora y la madre del sancionado siempre lo ha ayudado y lo seguirá apoyando. Se agrega fotografía de recibo de servicio público de "ENEL CODENSA".

Sumado a lo anterior, su compañera DEYSI KATHERINE BRIÑEZ VARGAS, mediante declaración extra proceso de 27 de septiembre de 2020, copia del recibo de servicio público del acueducto y copia de la cédula ciudadanía, manifiesta estar en condiciones también de recibirlo si le otorgan la libertad condicional en su residencia en la CARRERA 97 75- 68 Barrio Villas de Madrigal Localidad de Engativá- Bogotá.

Elementos de juicio suficientes para determinar que cuenta con vínculos familiares y afectivos que lo pueden estimular en su reinserción social, como persona de bien:

Es así, que se encuentra establecido, que el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue algún beneficio y se puede determinar que tienen un núcleo familiar, conformado por sus hermanos y progenitora, que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente, como un vínculo afectivo con su compañera quien también está dispuesta a acogerlo y apoyarlo; por lo que se establece que se cumple este requisito.



4. Frente a la reparación de la víctima:

se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los sancionados NO indemnizaron a la víctima; sin embargo, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que en este caso no se inició INCIDENTE DE REPARACION, por tanto, no es exigible este requisito para efectos del subrogado en mención

5. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** resultó condenado, de manera anticipada, por cuanto el sancionado aceptó cargos mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía, lo que le representó beneficio punitivo y un menor desgaste en la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA EJEMPLAR, durante toda su permanencia intramural**, por lo que, el Consejo de Disciplina del penal emitió Resolución No. 04426 del 13 de octubre de 2022 ratificado CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento. Se advierte que el penado ha realizado actividades productivas que le han significado redención en la pena y aportan a su resocialización.

A lo anterior, y no obstante persistir algunos de los aspectos desfavorables señalados en proveído de 12 de julio de 2021 mediante el cual no se concedió la libertad condicional en esa oportunidad, del penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**:

a. Durante la reclusión intramural, el penal, ha calificado su comportamiento como EJEMPLAR, la calificación de la conducta del sancionado, resulta desdibujada con su mal actuar durante el tiempo que estuvo vigente la detención domiciliaria otorgada por el juez de garantías, con el fin de asegurar su asistencia al proceso y el efectivo cumplimiento de la pena, desde el 10 de diciembre de 2016 y que fue revocada en el fallo que aquí se ejecuta.

b.-Se encuentra demostrado de la relación de antecedentes emitida por la Fiscalía General de la Nación, la información obrante en el reporte de consulta al SISIPPEC y demás datos allegados al plenario, que el 21 de junio de 2017, ORLANDO MEZA PALOMEQUE, no solamente salió nuevamente, de su domicilio sin permiso de autoridad competente, sino que además incurrió en nuevo delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el que fue capturado en flagrancia, afectado con medida intramural y resultó condenado dentro del Radicado No. 110016000019-2017-039552-00, cuya pena igualmente ejecutó este Despacho; por lo que el cumplimiento de la sanción de este asunto quedó suspendido, hasta que recobró su libertad en el precitado proceso y volvió a ser dejado a disposición por el INPEC.

c. De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ORLANDO MEZA PALOMEQUE, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario y hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 114-134-2018 del 30 de noviembre de 2018, por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización, no obstante en la precitada decisión de 21 de julio de 2021 se requirió al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO efectuar valoración de seguimiento en fase o cambio de fase a la fecha no se ha efectuado, por lo que resulta necesario evaluar los demás aspectos que lo favorecen, para determinar la procedencia del subrogado.

En cuanto al progreso en el tratamiento penitenciario, se tiene que lo inició el 27 de agosto de 2018, en fase de Observación y Diagnostico, y el 30 de noviembre de 2018 fue clasificado en fase de alta seguridad, sin que a la fecha exista nueva valoración y por el poco tiempo que le falta para cumplir la pena, seguramente no va alcanzar a superar todas las fases de tratamiento compatibles con la libertad condicional. no obstante de la cartilla biográfica actualizada, se puede resaltar, que con posterioridad a la decisión de 21 de julio de 2021, su comportamiento al interior penal siguió siendo calificado en el grado de ejemplar, continuo realizando actividades de estudio y trabajo con resultados sobresalientes que le han servido para redención de penas y fortalecimiento de sus competencias y proyecto de vida, no registro investigaciones o sanciones disciplinarias, aspectos relevantes en este momento lo favorecen.

Es que el grado de reproche, la función retributiva y demás finalidades de la sanción deben analizarse con relación a la resocialización y reintegro a la sociedad, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, si se tiene en cuenta que durante todo el tiempo ha estado privado de la libertad ha observado bueno y ejemplar



comportamiento y realizado actividades de redención de pena y no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta hora cumplido por este proceso de 57 meses 4 días, la redención de pena, su bueno y ejemplar comportamiento durante todo el proceso de rehabilitación intramuros, ausencia de investigaciones y sanciones disciplinarias, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas, haciendo procedente anticipar su retorno a la sociedad concediéndole el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia, ORLANDO MEZA PALOMEQUE, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena 7 meses 5 días, sino diez (10) meses, que garantizará mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole desde ya, que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, es decir la constitución de la caución y la suscripción del acta de compromiso, se expedirá la boleta de libertad con destino a la CARCEL PICOTA DE LA CIUDAD, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER 90 DIAS de redención a la pena de prisión, que cumple el sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar,** por estudio y trabajo, conforme con las razones esbozadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar,** por lo expuesto en este proveído por un **periodo de pruebas de 10 meses** previo cumplimiento de las condiciones impuestas.

TERCERO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el **COMEB LA PICOTA DE BOGOTA,** a favor del condenado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar,** con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al **COMEB LA PICOTA,** donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior proveída

7 FLO

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32082

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 034

FECHA DE ACTUACION: 16 Enero-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1047485306

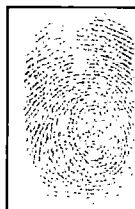
TD: 104240

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 52052 Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, ORLANDO MEZA PALOMEQUE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:10

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto No. 2023/034/035 del 16 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:27 a. m.

Para: Angelica Jacobo <amjacobob@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 52052 Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, ORLANDO MEZA PALOMEQUE

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 19 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 52461

Condenado a notificar: CAROLINA DIAZ MORA

C.C: 1218213314

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar:

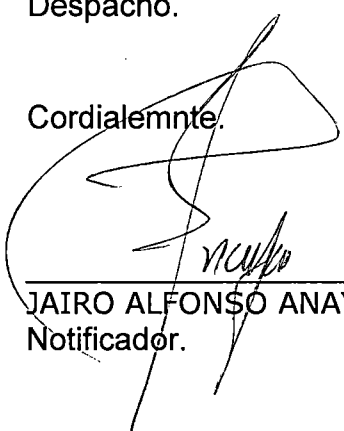
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

Observaciones: NO SE PUDO NOTIFICAR A LA P.P.L. DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2022 - 1073 - 1074, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - BUEN PASTOR - POR CUANTO LA P.P.L. ESTA DE BAJA. FECHA DE SALIDA 07 - 10 - 2022. DESANOTA..J.A.A.R.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ.
Notificador.

telegrama AL 20-10
es 3-10



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 52461

CONDENADO (A): Carolina Diaz Mora

C.C: 1218213314

Fecha de notificación: 7 de octubre de 2022

Hora: 11:50 am.

Dirección de notificación: Calle 55 A Sur No. 12 D - 37.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-1073/1074 de fecha 3 de octubre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Carolina Diaz Mora, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 55 A Sur No. 12 D - 37, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 55 A Sur No. 12 D - 37, Hablo con el residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

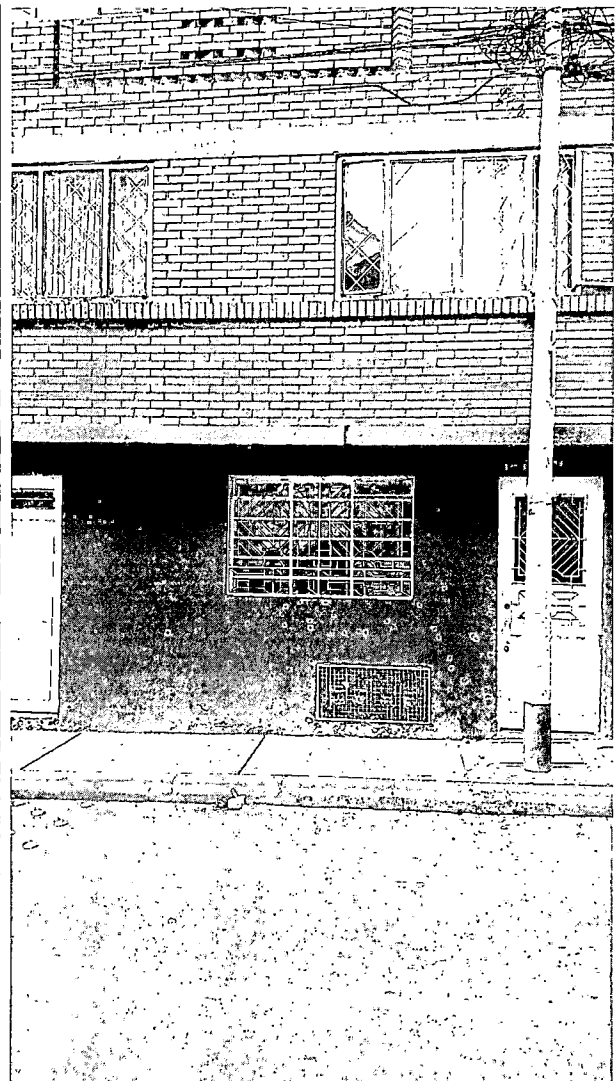
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.	
Radicado:	11001-60-00-015-2019-02417-00 NI: 52461
Condenado:	CAROLINA DIAZ MORA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliar, CALLE 55 A SUR NO. 12 D 37 TUNJUELITO de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1073 / 1074

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA**.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02417-00 NI. 52461
Condenado:	CAROLINA DIAZ MORA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria, CALLES 55 A SUR NO. 12 D 37 TUNJUELITO de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1073 / 1074

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a la pena principal de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- La sentenciada cumple la pena en prisión domiciliaria desde el 8 de enero de 2021, cuando fue dejada a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, hasta la fecha.

4.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2020, previa constitución de caución mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CAROLINA DIAZ MORA** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 8 de enero de 2021 -cuando fue dejada a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 20 meses y 25 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva cuando fue detenida y posteriormente dejada en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 20 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **DIAZ MORA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 6 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CAROLINA DIAZ MORA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Sobre el oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-109 del 24 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión remite cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No.



0258 del 24 de febrero de 2022, se incorporará al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a partir del 7 de octubre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, la caución constituida mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000, para lo cual, se libraré comunicación para que comparezca ante este Despacho por la orden de pago, dejando las constancias del requerimiento en el expediente y en el sistema de Registro Siglo XXI.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior por...

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02417-00 NI. 52461
Condenado:	CAROLINA DIAZ MORA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 55 A SUR NO. 12 D 37 TUNJUELITO de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1073 / 1074

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a la pena principal de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 3.- La sentenciada cumple la pena en prisión domiciliaria desde el 8 de enero de 2021, cuando fue dejada a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, hasta la fecha.
- 4.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2020, previa constitución de caución mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CAROLINA DIAZ MORA** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 8 de enero de 2021 -cuando fue dejada a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 20 meses y 25 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva cuando fue detenida y posteriormente dejada en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 20 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **DIAZ MORA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 6 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CAROLINA DIAZ MORA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Sobre el oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-109 del 24 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión remite cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No.



0258 del 24 de febrero de 2022, se incorporará al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a partir del 7 de octubre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, la caución constituida mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000, para lo cual, se librarán comunicaciones para que comparezca ante este Despacho por la orden de pago, dejando las constancias del requerimiento en el expediente y en el sistema de Registro Siglo XXI.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CAROLINA DIAZ MORA
CARRERA 34 NO 15 A 14//CARRERA 32 N° 18 A - 16 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1593

NUMERO INTERNO 52461
REF: PROCESO: No. 110016000015201902417
C.C: 1218213314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02417-00 NI. 52461
Condenado:	CAROLINA DIAZ MORA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 55 A SUR NO. 12 D 37 TUNJUELITO de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1073 / 1074

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a la pena principal de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 3.- La sentenciada cumple la pena en prisión domiciliaria desde el 8 de enero de 2021, cuando fue dejada a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, hasta la fecha.
- 4.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2020, previa constitución de caución mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CAROLINA DIAZ MORA** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 8 de enero de 2021 -cuando fue dejada a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 20 meses y 25 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva cuando fue detenida y posteriormente dejada en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 20 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **DIAZ MORA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 6 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CAROLINA DIAZ MORA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Sobre el oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-109 del 24 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión remite cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No.



0258 del 24 de febrero de 2022, se incorporará al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. 1.218.213.314, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. 1.218.213.314, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. 1.218.213.314, a partir del 7 de octubre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. 1.218.213.314, la caución constituida mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000, para lo cual, se libraré comunicación para que comparezca ante este Despacho por la orden de pago, dejando las constancias del requerimiento en el expediente y en el sistema de Registro Siglo XXI.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. 1.218.213.314, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. _____

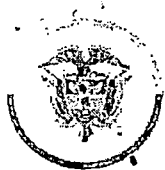
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

LFRC Cédula _____ T.P. _____

Firma Secretario(a) _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02417-00 NI. 52461
Condenado:	CAROLINA DIAZ MORA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 55 A SUR NO. 12 D 37 TUNJUELITO de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1073 / 1074

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a la pena principal de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- La sentenciada cumple la pena en prisión domiciliaria desde el 8 de enero de 2021, cuando fue dejada a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, hasta la fecha.

4.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2020, previa constitución de caución mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CAROLINA DIAZ MORA** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 8 de enero de 2021 -cuando fue dejada a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 20 meses y 25 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva cuando fue detenida y posteriormente dejada en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 20 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **DIAZ MORA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 6 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CAROLINA DIAZ MORA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 7 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Sobre el oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-109 del 24 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión remite cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No.



0258 del 24 de febrero de 2022, se incorporará al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, a partir del 7 de octubre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, la caución constituida mediante título judicial No. 400100007918751 por valor de \$ 100.000, para lo cual, se libraré comunicación para que comparezca ante este Despacho por la orden de pago, dejando las constancias del requerimiento en el expediente y en el sistema de Registro Siglo XXI.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CAROLINA DIAZ MORA** identificado con cédula No. **1.218.213.314**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Salida: 7-10-22

RE: ASUNTO: NI 52461 OFICIO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Previamente al 9 de febrero de 2023, no se había remitido para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 11:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 52461 OFICIO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1073-1074 del 3 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBWERTAD POR PENA CUMPLIDA, **CAROLINA DIAZ MORA** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy
SIGCMA *30.*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-07057-00
Interno:	58832
Condenado:	CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Cárcel	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 97 A # 42 F – 29 SUR DE BOGOTÁ D.C. CELULAR: 3227973939
DECISIÓN	NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL / CORRE 477 C.P.P. Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1354/1355

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional y la autorización de salir a trabajar fuera del domicilio, solicitudes elevadas por el penado y su defensor, junto con la documentación allegada respecto de **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.091.488.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 03 de noviembre de 2017, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.091.488, a la pena principal de 7 años, 10 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, y a la accesoria de porte o tenencia de armas de fuego por 10 meses y 15 días, tras encontrarlo autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple el prenombrado desde el **14 de febrero de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 09 de agosto de 2018, se negó la aplicación de la ley 1826 de 2017.

3.- El 10 de septiembre de 2018, se negó el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- El 02 de julio de 2018, se niega nulidad de la sentencia.

5.- Se le ha reconocido redención de pena, así:

- **3 meses 11 días**, mediante auto de 2 de septiembre de 2019.
- **1 mes 11.5 días**, mediante auto de 18 de mayo de 2020.
- **1 mes 8 días**, mediante auto de 4 de diciembre de 2020.

6.- El 09 de abril de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca descontó 32 días de redención reconocida para cumplir sanción disciplinaria numero 1125 de 21 de agosto de 2020 de pérdida de 120 días de redención por falta grave disciplinaria, que cobro ejecutorio el 17 de septiembre de 2020, quedando por descontar 88 días.

7.- El 02 de julio de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca descontó 2 días de redención reconocida para cumplir sanción disciplinaria numero 1125 de 21 de agosto de 2020, de pérdida de 120 días de redención por falta grave disciplinaria, que cobro ejecutoria el 17 de septiembre de 2020, quedando por descontar 80 días.

8.- El 06 de agosto de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

9.- El 28 de marzo de 2022, este despacho reasume la vigilancia de la pena.

10.- El 28 de marzo de 2022, se descontó redención de pena por sanción disciplinaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL PERMISO DE TRABAJO FUERA DEL DOMICILIO

Solicita el sentenciado **CAMPO ELIAS SALINA GUALDRON** se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, mediante memorial por parte del condenado para poder trabajar, formulario del Registro Único Tributario dejándose constancia que dicha imagen esta borrosa y dificulta la lectura de la misma, sin más datos.

Ahora bien, el trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negritas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado, y aun más cuando el precitado menciona en dicho memorial que deberá desplazarse a varias ciudades del país para realizar sus labores.

En el caso concreto **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente formulario del Registro Único Tributario de la empresa, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta documentación que acredite la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), al igual aquellos que sustentan el cargo que desempeñaría tal como lo menciona "Oficios varios", el contrato de trabajo, o por lo menos la propuesta de trabajo, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso no se tiene certeza del cargo que se desempeñaría, ni memorial por parte del empleador con su debida presentación personal, contrato de trabajo, lo que no permite conocer que días y horas desempeñaría su labor.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.



Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez que vigila la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado en esas condiciones.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el penado complementare su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la actividad, dirección exacta, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad y el horario que no supere el legamente permitido.

3.2.- DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allega mediante oficio 113-COBOG-AJUR-DOMIVIG del 05 de mayo de 2022:

- Cartilla Biográfica, del interno **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.091.488, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 19 de febrero de 2018 a 05 de mayo de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria No. 1125 de 21 de agosto de 2020 de pérdida de 120 días de redención por falta grave disciplinaria que cobro ejecutoria el 17 de septiembre de 2020, sin algún otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 15 de mayo de 2018, siendo clasificado en "observación y diagnostico", el 31 de octubre de 2018, fue clasificada en fase de alta seguridad, el 25 de junio de 2020, fue clasificada en fase de alta seguridad, y mediante el 15 de octubre de 2020 fue calificado en fase de "**ALTA SEGURIDAD**", sin que registre nueva valoración.

- Certificación del 05 de mayo de 2022, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 02772 del 05 de mayo de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Por lo anterior, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- Sobre la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio *non bis in idem*, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No se debe perder de vista que CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON fue condenado por el punible de TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, conducta con la que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública. Conforme se desprende los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que:

"(...) El 22 de noviembre de 2016, realizando labores de patrullaje miembros de la policía nacional a la altura de la calle 40 sur con carrera 41 vía pública, observan a un sujeto que al notar la presencia policial toma una actitud nerviosa, intenta evadirlos, se le acercan al joven y le solicitan un registro voluntario. Quien se identifica como CAMPO ELIAS SALINAS, se le encontró un revolver tipo hechizo, sin número de serie, de color negro, calibre 38, con un cartucho, se le solicita el permiso de porte de armas manifestando no tenerlo, motivo por el cual se procede a notificarle los derechos que le asisten como persona capturada para luego dejarlo a disposición de autoridad competente (...)"

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva y demás finalidades de la pena, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra el bienestar de toda la ciudadanía y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer, valoración negativa que sigue vigente, pero que se debe correlacionar con el proceso institucional hasta ahora cumplido para evaluar la procedencia del beneficio, incluso en prisión domiciliaria.

3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 7 años, 10 meses y 15 días de prisión, y las tres quintas partes de esta equivalen a 56 meses y 21 días.

En el sub examine **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON**, está privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2018, por lo que a la fecha ha descontado físicamente 57 meses y 25 días más 2 días que permaneció en detención preventiva, mas 6 meses 0.5 días de redención de pena válidamente reconocida; para un total acumulado de la pena impuesta de 63 meses y 25.5 días; monto superior a las tres quintas partes del total de la pena impuesta. Se infiere entonces que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelantó, CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON, resultó condenado en virtud de aceptación de cargos en audiencia de formulación de acusación, recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva por la aceptación de cargos, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia.



De otra parte, el establecimiento penitenciario La Picota – Control Domiciliarias aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada mediante oficio 113-COB OG-JUR-DOMIVIG de 05 de mayo de 2022, que dan cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA MALA, BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Penal emitió la Resolución 02772 de 05 de mayo de 2022, CONCEPTUANDO FAVORABLEMENTE la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, a su vez se evidencia en la cartilla biográfica que cuenta con una sanción disciplinaria No. 1125 del 21 de agosto de 2020, de pérdida de 120 días de redención por falta grave disciplinaria que cobro ejecutoria el 17 de septiembre de 2020; se resalta además que, durante su estadía intramural, el penado desarrollo actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo, que además le han representado redención en su pena.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a SALINAS GUALDRON, de la Cartilla Biográfica actualizada, que el 15 de octubre de 2020 fue clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, fase cerrada de tratamiento, sin que registre nueva valoración.

Ahora bien, el proceso institucional, que si bien es menos riguroso en la residencia, se espera que sea el mejor, pues es la fase final para alcanzar la libertad condicional o definitiva, pero se advierte en este caso, que el penado registra trasgresiones reportadas mediante oficios Nos. 2022IE0071842 de 08 de abril de 2022, 2022IE0098816 de 17 de mayo de 2022, 2022IE0100161 de 18 de mayo de 2022, 2022IE0134942 de 05 de julio de 2022, 2022IE0232079 de 02 de noviembre de 2022 y 2022 IE0236536 de 08 de noviembre de 2022 proveniente del Centro Penitenciario "La Picota" – Control Domiciliarias CERVI, se informan trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, los siguientes días: 27 de marzo de 2022, el 01, 02, 03, 05, 12, 15, 16, 24 y 30 de abril de 2022, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 30 y 31 de mayo de 2022, 02, 06, 07, 08, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2022, 02, 03, 04 de julio de 2022, 14, 19, 20, 21, 25, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, 02, 03, 04, 07 y 08 de noviembre de 2022 con el respectivo mapa de recorrido satelital; que deberán ser objeto de explicación por parte del penado en el tramite incidental que trata el artículo 477 del C.P.P que se ordenó correr, eventos que llevan a inferir el probable incumplimiento con los compromisos adquiridos, que no solo pueden conllevar a que eventualmente se revoque el sustituto concedido, sino que hacen inferir un comportamiento negativo, que hace nugatorio la concesión del subrogado.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulnera LA SEGURIDAD PUBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que desde el 06 de agosto de 2021 se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, una vez fue objeto de verificación su arraigo familiar, fijando su residencia en la CARRERA 97 A # 42 F – 29 SUR DE BOGOTÁ D.C., donde viene cumpliendo el beneficio y cuenta con un grupo familiar y de entorno social que coadyuvan positivamente en su retorno o reintegración a la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 14 de febrero de 2018, además aceptó voluntariamente los cargos y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno y ejemplar siendo calificada en un periodo en el año 2020 como mala, se encuentra clasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, el penado viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, no obstante ha observado mala, buena y ejemplar conducta durante el tratamiento intramuros, en su residencia donde sigue cumpliendo la sanción a partir de 06 de agosto de 2021, registra trasgresiones en el cumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales hacen inferir que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado, lo que hace improcedente por ahora otorgarle la gracia de la libertad condicional, pues debe rendir las explicaciones



del caso en el trámite del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de evaluar si se revoca el beneficio y debe retornar a intramuros para que ahora si el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr su real resocialización.

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 26 de agosto de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso el 26 de agosto de 2021, tal como quedo plasmando en precedencia.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 26 de agosto de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó un comportamiento aceptable, las trasgresiones advertidas, en este momento ponen en tela de juicio la positiva asimilación en el tratamiento penitenciario que obviamente se extendió a su residencia, lo que impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se advierte que no lo ha observado satisfactoriamente, lo que lleva a indicar, por lo menos que por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar el penado cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, si bien tal medida es menos aflictiva o restrictiva que estar intramuros, en lo único que cambia con la prisión es el lugar de cumplimiento de la sanción, pero igual, sigue restringida de su libertad, para el caso en su residencia; luego su comportamiento debe ser el mejor, eso se esperaba pues permaneció intramuros en un proceso institucional de rehabilitación con buenos resultados que hecho por la borda sin el más mínimo reparo y respeto, luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por el penal, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y negará la libertad condicional a SALINAS GUALDRON, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se defina el trámite incidental (Art. 477 CPP), si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógico objetivos para agraciario con el subrogado, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente.

Con base lo anterior se negará la libertad condicional al sentenciado **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Reporte de visita al lugar de domicilio del precitado encontrándose sin novedad realizada por la Oficina de Visita Oficina Domiciliarias.
- Informe de diligencia de notificación personal realizado por el notificador encargado dejando constancia que, en la dirección encomendada, esto es, la calle 109 sur No. 5-16 este ya no reside.
- Correo electrónico del condenado del 05 de julio de 2022 informando que ha tenido que salir de su residencia por fuerza mayor, sin soporte alguno.
- Correo electrónico del precitado del 05 de julio de 2022 informando que tuvo que salir a una cita médica de urgencia 10 de junio de 2022, sin soporte alguno,



- Correo electrónico del prenombrado del 30 de septiembre de 2022 informando que ha tenido que salir varias veces de su domicilio a recoger a su hija del colegio ya que no cuenta con una persona que la recoja, sin soporte alguno.
- Correo electrónico del prenombrado del 19 de octubre de 2022 informando que ha tenido que salir el 18, 19 y 20 de octubre de los corrientes tuvo que salir a recoger a su hija del colegio, el 21 de octubre tiene cita de medicina general a las 4:58 pm y el 22 de octubre de 2022 se dirigirá al portal de las Américas a pedir cita para el Sisbén, sin soporte alguno.

4.2.- Vistos los oficios Nos. 2022IE0071842 de 08 de abril de 2022, 2022IE0098816 de 17 de mayo de 2022, 2022IE0100161 de 18 de mayo de 2022, 2022IE0134942 de 05 de julio de 2022, 2022IE0232079 de 02 de noviembre de 2022 y 2022IE0236536 de 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI, reporta las siguientes novedades en el cumplimiento de la pena en su residencia:

Salió de la zona de inclusión o zonas autorizadas los días 27 de marzo de 2022, el 01, 02, 03, 05, 12, 15, 16, 24 y 30 de abril de 2022, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 30 y 31 de mayo de 2022, 02, 06, 07, 08, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2022, 02, 03, 04 de julio de 2022, 14, 19, 20, 21, 25, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, 02, 03, 04, 07 y 08 de noviembre de 2022 y se allegan los mapas de recorrido satelital.

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto se evidencia, que **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON**, al parecer no ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, pues no cuenta con autorización alguna emitida por este juzgado para salir de su domicilio, lo que podría llevar a la revocatoria del benéfico concedido y pérdida de la caución prendaria prestada y cumplimiento de la pena que le falta intramuros, se **ORDENA, CORRER el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004** al prenombrado sentenciado y a su apoderado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento o trasgresiones registradas por los días 27 de marzo de 2022, el 01, 02, 03, 05, 12, 15, 16, 24 y 30 de abril de 2022, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 30 y 31 de mayo de 2022, 02, 06, 07, 08, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2022, 02, 03, 04 de julio de 2022, 14, 19, 20, 21, 25, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, 02, 03, 04, 07 y 08 de noviembre de 2022, para tales efectos, adjúntese copia de los oficios Nos. 2022IE0071842 de 08 de abril de 2022, 2022IE0098816 de 17 de mayo de 2022, 2022IE0100161 de 18 de mayo de 2022, 2022IE0134942 de 05 de julio de 2022, 2022IE0232079 de 02 de noviembre de 2022 y 2022IE0236536 de 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI, junto con sus anexos que son los mapas de recorrido satelital que registra el dispositivo por cada día de trasgresión, indicándole el término que inicia y termina.

De no ser posible la notificación personal del interno, se deben agotar todos los otros medios idóneos dispuestos para ello.

4.3.- En razón a las solicitudes de redención por estudio en casa **INFORMESELE** al penado que debe dirigirla al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota - Control domiciliarias, toda vez que es competencia de ellos determinar si procede o no la respectiva redención por estudio en casa, **a la par, CORRER TRASLADO** de las peticiones de redención por estudio en casa deprecadas por el condenado ingresadas al despacho el 03, 07 y 21 de octubre de los corrientes al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota - Control Domiciliarias por ser de su competencia para que determinen e informen a este despacho la decisión adoptada para el caso.

4.4.- Respecto del permiso administrativo de hasta por 72 horas deprecado por el precitado **INFORMESELE** que debe dirigirla al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota - Control Domiciliarias, toda vez que es competencia de ellos determinar si procede el permiso administrativo, **a la par, CORRER TRASLADO** de la petición ingresada al despacho el 03 de octubre de 2022 al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota - Control Domiciliarias por ser de su competencia para que adopten e informen la decisión del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA PENITENCIARIA LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER autorización para trabajar fuera del domicilio al penado **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.091.488 por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: NO CONCEDERE por ahora el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.091.488, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario La Picota- Control Domiciliarias, quién vigila el sustituto concedido al condenado para fines de consulta y para que obré en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior proveída con
El Secretario _____

FLO/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 58032

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2022-1354/1355

FECHA DE ACTUACION: 09 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Campbell Salinas Gaitan **Firma:** elio

Cédula: 106091488

Huella:



Fecha: 20 / 12 / 2022

Teléfonos: 3187331336 3124113335

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** Positivo

RE: ASUNTO: NI 58832 * Auto Interlocutorio No. 2022- 1354 / 1355 del 9 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:10

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 9 de diciembre de 2022. Se advierte que se desconoce el motivo por el cual, se remite el auto, para fines de notificación hasta el día 30 de enero de 2023.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:51 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hhyg2001@gmail.com <hhyg2001@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 58832 * Auto Interlocutorio No. 2022- 1354 / 1355 del 9 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1354 / 1355 del 9 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **CAMPO ELIAS SALINAS GUALDRON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

continuar
toda la
sin papel
no se puede
a ver
tel

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-005-2007-00131-00
Interno:	74159
Condenado:	LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL
Delito:	OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1065

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto de la sentenciada **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 26 de junio de 2007, el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL identificada con C.C. No. 41.693.151 de Bogotá**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA de \$31.584.000.00, como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallada responsable del delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, consagrado en el artículo 402 de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 133 del Libro II, Título III, Capítulo primero del Decreto 100 de 1980, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 40 meses.**

Además, determina no condenar a la sentenciada al pago de perjuicio materiales, ni morales, por cuanto los primeros a pesar de que fueron solicitados en la demanda de parte civil, su cancelación se intenta paralelamente a través de un proceso administrativo especial de cobro coactivo y los segundos por cuanto no se ocasionaron, porque el sujeto pasivo de la acción es el Estado.

El 16 de octubre de 2007, la Sala Penal del Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó el ordinal tercero de la parte resolutoria del precitado fallo y en su lugar condenó a **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL** a pagar \$68.939.722, por perjuicios materiales a la DIAN. En lo demás queda incólume la sentencia de primera instancia. Dicho fallo cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2007.

2.- El 20 de mayo de 2008, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bogotá D.C., emitió OFICIO No. 1643, dirigido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

3.- El 30 de diciembre de 2008, el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- El 29 de junio de 2010, se recibe OFICIO No. 132-236-411-552 del 22 del mismo mes y año, en que la DIAN informa que la sentenciada no ha satisfecho total o parcialmente su obligación con esa entidad, conforme con lo ordenado en sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en este proceso.

5.- El 26 de agosto de 2010, se aporta Póliza Judicial No. 12-41-101005594, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que la sancionada constituye la caución prendaria impuesta.

6.- El 20 de septiembre de 2010, el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- Previo traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 y acopio de diferentes elementos materiales probatorios, el 16 de febrero de 2012 el entonces juzgado ejecutor, declara en favor de la sentenciada la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal y que los perjudicados en la infracción quedan en libertad para hacer efectiva dicha indemnización por la vía civil y requiere por última vez a la sancionada para que comparezca a suscribir diligencia de compromiso.

8.- **El 5 de marzo de 2012, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

9.- El 16 de julio de 2012, el abogado adscrito a la DIAN, se opone a la decisión de exonerar a la sancionada en el pago de los perjuicios, advirtiendo que el Juez de Ejecución de penas está dirigido a



garantizar el cumplimiento estricto de la ley y el imperativo acatamiento de las condenas impuestas por la comisión de un ilícito en especial contra la Administración Pública, que merece especial protección y garantía, por lo que las decisiones de los jueces no pueden constituirse en letra muerta y obrar al contrario sería premiar al condenado. Por tanto, solicita al Juez Ejecutor, garantice el ejercicio de los derechos de las víctimas dentro del marco adecuado y ponderado de derecho y se abroge el seguimiento del cumplimiento de la pena del pago de perjuicios.

10.- El 20 de noviembre de 2012, el Ejecutor advierte que la decisión del 16 de febrero de 2012, cobró ejecutoria, sin que la víctima interpusiera recurso alguno y discrepa del criterio del abogado de la DIN, por lo que dispone estarse a lo resuelto endicho proveído.

11.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, sin que obre auto de avóquese, ni actuación alguna, ante dicho despacho, y se ordena requerir a la sentenciada para que acredite el pago de los perjuicios impuestos.

12.- Previa solicitud del juzgado, en diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170678180/ARAIC-GRUCI 1.9 del 16 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

13.- Previa solicitud del juzgado, el 15 de enero de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240002341 del 10 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite la relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

14.- En la fecha se agrega reporte de consulta al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra la sancionada y ficha del presente proceso, tomada de tal sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 5 Penal del Circuito de esta ciudad, siendo cobijada con el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena; por lo que prestó la caución prendaria ordenada y suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., además fue exonerada del pago de perjuicios por la vía penal y de las información allegada se evidencia que, al parecer la prenombrada no cometió otro delito dentro del periodo de prueba. No obstante, se encuentra pendiente por establecer el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a la sancionada, al momento de suscribir la diligencia de compromiso y materializarse el subrogado otorgado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. ...".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente



por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

*"... El juez de ejecución de la pena pueda tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con los anteriores argumentos, en el presente caso, se observa que **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, fue condenada el 26 de junio de 2007 a la pena de 36 MESES DE PRISION y se le concedió el beneficio de suspensión de la pena, por un **periodo de prueba de 40 meses**, que empezó a contabilizarse el 5 de marzo de 2012, cuando se suscribió diligencia de compromiso y culminó el 5 de julio de 2015.

Así las cosas, para el presente caso, ha de tenerse como referente para calcular el término prescriptivo de la sanción penal, **desde el 6 de julio de 2015**, por el lapso mínimo de 5 años, por cuanto la pena no supera dicho quantum, conforme con lo previsto en el artículo 80 del C.P. En consecuencia, para el **6 de julio de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Es evidente que dicho lapso de prescripción no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada no fue privada de la libertad para cumplir efectivamente la sanción; por lo que a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación a la sentenciada y así se declarará en este proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, en el fallo de segunda instancia, base de esta ejecución, **fue condenada al pago de \$68.939.722, por perjuicios materiales a favor de la DIAN**.

Además, se encuentra demostrado en el plenario, conforme con las reiteradas manifestaciones del apoderado de la sentenciada y del abogado de la DIAN, que la prenombrada al parecer no cumplió con su deber de cubrir dicha indemnización.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: **"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."**

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, fue sancionada con **MULTA DE \$31.584.000.00**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 1643, dirigido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de



Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá emitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta a la condenada **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (négrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, fue condenada por el delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, por cuanto en su condición de representante legal de la empresa Disflobler Ltda., omitió depositar los dineros públicos recaudados como impuesto al valor agregado y retención en la fuente, a favor de la DIAN y se apropió de los mismos en valor total de \$31.584.000.00

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y que se encuentran relacionados en el referido artículo 122 de la Carta Política, impuesta a la sancionada **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 36 MESES DE PRISION, impuestas a a **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL** identificada con C.C. No. 41.693.151 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos relacionados en el artículo 122 de la Constitución Nacional, afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**, de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

CUARTO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

QUINTO: PRECISAR que **NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá



remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

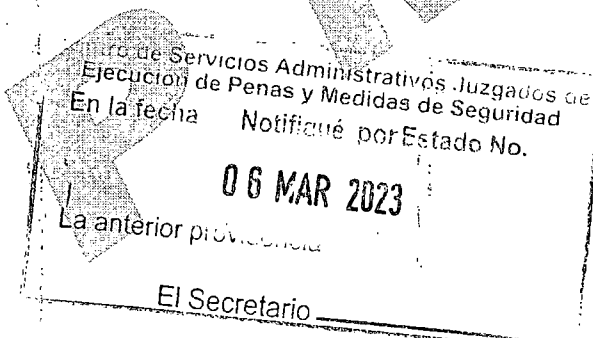
SEXTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUZ STELLA FLOREZ DE BERNAL**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



RE: ASUNTO: 74159 Auto Interlocutorio No. 2022-1065 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, LUZ STELLA FLORES DE BERNAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:53

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 28 de octubre de 2022. Es de advertir que se desconoce el motivo por el cual, hasta el 7 de febrero de 2023, se envía el auto en mención para notificar.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:40 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: 74159 Auto Interlocutorio No. 2022-1065 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, LUZ STELLA FLORES DE BERNAL

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1065 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, **LUZ STELLA FLORES DE BERNAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-01109-00
Interno:	123250
Condenado:	JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO
Delitos:	HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – SOLICITA DOTOS REDENCION PENDIENTES

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 –054

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, conforme los documentos allegados por el Centro Carcelario La Picota.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de agosto de 2008, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.395, a la pena de 99 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del concurso de delitos de homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; asimismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 3 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al precitado la pena de 62 MESES y 21 DÍAS y confirmó los demás extremos de la sentencia.

El condenado ha cumplido con la sanción impuesta así;

Desde el 15 de marzo de 2008, fecha en la que fue capturado, hasta el 2 de noviembre de 2017 –fecha en la que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado–.

3. El 7 de mayo de 2010, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso y el radicado No. 11001-60-00-0282008-00450-00, fijando la pena acumulada en un monto de 199 MESES de prisión, por los delitos de homicidio simple, homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

4.- El 12 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha concedido redención de pena así:

3 meses y 27.5 días, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013.

4 meses y 24.5 días, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014.

7 meses 16.25 días, mediante auto de 15 de noviembre de 2016.

24 días mediante auto de 8 de febrero de 2017.

49.5 días, mediante auto de 26 de septiembre de 2017.

83 días, mediante auto de 13 de mayo de 2020

6.- A través de providencia del 28 de octubre de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de JESUS ALBERTO CARDON SERRANO.

7.- El 8 de febrero de 2017, se le negó el subrogado de libertad condicional.

8.- El 18 de abril de 2018, se le corrió traslado del artículo 477 del C.P.P, para que, si a bien lo tiene, rinda las explicaciones de las trasgresiones reportadas por el INPEC, de los informes de notificación allegados por funcionarios del Centro de Servicios Administrativos, y la comisión de una nueva conducta delictiva.

9.- Dicho traslado se surtió del 13 al 15 de agosto de 2018. Sin que el penado presentara escrito alguno.

10.- El 22 de noviembre de 2018, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se ordenó su captura para que cumpla intramuros la pena que le falta 64 meses y 22 días y se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en que pudo incurrir.

11.- El 14 de enero de 2019, es capturado y se ordenó su encarcelación en la Penitenciaría La Picota, fecha desde la cual comienza a cumplir la pena que le falta.

12.- El 27 de abril de 2020, mediante oficio 113 COBOG AJUR de 23 de abril de 2020, se allega resolución favorable 1434 de 21 de abril de 2020, actas de calificación de conducta y certificados de actividades realizadas por el interno.

13.- El 13 de mayo de 2020, se requirió al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

14.- El 29 de abril de 2021, el penado deprecia se resuelva sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

15.- El 1 de junio de 2021, no se concede la libertad condicional y se solicita valoración y seguimiento en fase.

16.- El 8 de septiembre de 2022, se redime pena en **10 meses 5 días, por trabajo** y no se concede la libertad por pena cumplida.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CARDONA SERRANO, tenemos que ha cumplido a la fecha de la pena acumulada impuesta de **195 meses 17.75 días**; contabilizados de la siguiente manera:

1.- **134 meses 8.75 días**, que corresponde a 115 meses 17 días de privación física de la libertad de 15 de marzo de 2008 fecha de su captura inicial por este proceso hasta el 2 de noviembre de 2017 fecha en que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado, más 18 meses 21.75 días de redención de pena reconocida antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.- **48 meses 11 días**, que corresponden a la privación de la libertad actual, desde 14 de enero de 2019 a la fecha.

3.- **12 meses 28 días**, de redención de pena, reconocida con posterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria a la fecha.

Evidentemente, a la fecha no cumple la pena acumulada impuesta de 199 meses, luego no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- OFICIAR a la Cárcel Picota de la ciudad, a efectos de que remitan **inmediatamente** los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL CARDONA SERRANO y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena, **advirtiendo que tan información se requiere con urgencia toda vez que el penado se encuentra por cumplir la totalidad de la pena acumulada impuesta.**

Proceden los recursos de Ley.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al penado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

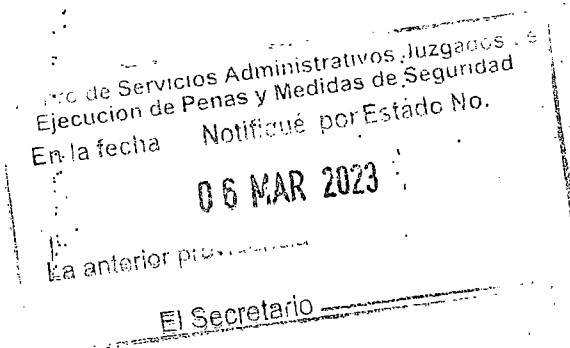
SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado, en el acápite de "OTRA DETERMINACION".

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123250

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 054

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/01/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS CARDONA.

CC: 80 118 395 BTÁ.

TD: 57732.

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 123250Auto Interlocutorio No. 2023- 54del 25 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD por pena cumplida, JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:29

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-54 del 25 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 12:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 123250Auto Interlocutorio No. 2023- 54del 25 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD por pena cumplida, JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 54del 25 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD por pena cumplida, **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que queda registrada como copia electrónica.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Potro
P. 1.0.0

ext 1

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2011-06343-00
No Interno:	123994
Condenado:	CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CARCEL MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 24 / 25

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2011, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, a la pena principal de **50 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **27 de junio de 2019**, fecha en la que fue dejado a disposición de este proceso.
- 3.- El 18 de octubre de 2016, este despacho asume el conocimiento de la pena.
- 4.- El 25 de febrero de 2020, se redime pena en 12.5 días.
- 5.- El 28 de enero de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, no redime pena y solicita información, niega la redosificación de la pena y no concede el subrogado de libertad condicional.
- 6.- El 18 de marzo de 2022, no concede redención de pena, aplica sanción disciplinaria de 80 horas de redención y descuenta redención en 12.5 días ya reconocida, quedando pendiente por descontar, para cumplir sanción 67.5 días; concede prisión domiciliaria y ordena el traslado del PPL y proceso para Bogotá, por cuanto fijo su residencia en la CARRERA 72 F # 90 - 43 BARRIO LAS PALMAS DEL NORTE BOGOTÁ.
- 7.- El 9 de septiembre de 2022, este despacho reasume el conocimiento y vigilancia de la pena, el PPL se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad, por cuanto no fue recibido en su residencia.
- 8.- El 9 de septiembre de 2022, concede **redención en 5 meses**, se descuenta saldo pendiente de tiempo de redención de sanción disciplinaria, y no se concede la libertad por pena cumplida.
- 9.- El 30 de noviembre no se concede pena cumplida y se solicitan documentos de redención de pena.
- 10.- El 14 de diciembre de 2022, se reconoce como redención de pena **1 mes y 25 días**, y no se concede la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de junio de 2019 -cuando fue dejado a disposición de esta actuación- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 42 meses y 29 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 6 meses 25 días de redención efectivamente reconocida a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 49 meses y 26 días.



Entonces, tenemos que **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 29 de enero de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 30 de enero de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 30 de enero de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con **C.C.1069.742.751**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 30 de enero de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con **C.C.1069.742.751**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con **C.C.1069.742.751**, a partir de la fecha.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con **C.C.1069.742.751**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 1990 Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26/01/23	HORA: 10:00
NOMBRE: Cristian Camilo Pinilla Perez	
CEDULA: 1069742751	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	
2	

RE: ASÚNTO: 123994 Auto Interlocutorio No. 2023 -24/25 del 25 de enero de 2023 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 5:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM
<JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>

Asunto: ASUNTO: 123994 Auto Interlocutorio No. 2023 -24/25 del 25 de enero de 2023 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -24/25 del 25 de enero de 2023 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.